

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**DERECHO**



---

**“RESPONSABILIDAD PENAL DEL TERCERO O EXTRANEUS EN  
EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE DENTRO DEL  
SISTEMA JUDICIAL PERUANO, 2022-2024”**

---

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO**

**SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO**

**TESISTA:**

**ROJAS ASCON, ROBERT ALEXANDER**

**ASESOR:**

**DR. NAJAR FARRO, CESAR ALFONSO**

**HÚANUCO – PERÚ**

**2025**

## **DEDICATORIA**

Dedico mi tesis a Dios por darme la oportunidad de vivir y regalarme una familia maravillosa que hizo realidad este anhelo de la Tesis.

## **AGRADECIMIENTO**

Un sincero agradecimiento a quienes me apoyaron de modo incondicional en este largo y retador camino hacia la culminación de mi tesis.

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo principal analizar la responsabilidad penal del extraneus (terceros ajenos a la administración pública) en el contexto del delito de negociación incompatible dentro del sistema judicial peruano. El delito de negociación incompatible, establecido en el artículo 399 del Código Penal peruano, se configura cuando un funcionario público se interesa indebidamente en un contrato o negociación pública, violando su deber de imparcialidad y utilizando su posición para obtener un beneficio personal o para un tercero. Aunque tradicionalmente este delito se ha asociado únicamente con funcionarios públicos, el estudio pone en evidencia que la jurisprudencia peruana ha comenzado a reconocer la responsabilidad penal de los extraneus que colaboran o facilitan dicho acto ilícito. En este sentido, la investigación profundiza en el análisis de diversas sentencias de casación emitidas por la Corte Suprema entre 2010 y 2022 para identificar las tendencias jurisprudenciales respecto a la responsabilidad de los extraneus en los casos de negociación incompatible. A través de este análisis, se observa cómo la interpretación de este delito ha ido evolucionando, permitiendo que los extraneus sean considerados cómplices de la conducta ilícita, en especial cuando estos facilitan la materialización del interés indebido del funcionario público. Además de analizar la jurisprudencia y la normativa vigente, la investigación propone una serie de reformas legislativas que permitan clarificar la responsabilidad penal del extraneus, estableciendo de manera más explícita en el Código Penal la complicidad de los terceros en el delito de negociación incompatible. Estas reformas tienen como objetivo garantizar que los extraneus sean procesados y sancionados adecuadamente, eliminando lagunas legales que puedan dar lugar a impunidad. Finalmente, la investigación concluye que la tipificación clara de la complicidad de los extraneus en el delito de negociación incompatible no solo fortalecería el sistema de justicia penal, sino que también permitiría una respuesta más contundente frente a los actos de corrupción pública. Al incluir a los extraneus en la responsabilidad penal, se garantizaría que todos los actores involucrados en estos actos ilícitos sean procesados y sancionados, contribuyendo de manera significativa a la transparencia en la gestión pública y al fortalecimiento del Estado de Derecho.

**Palabras Clave:** responsabilidad penal, extraneus, complicidad, sentencias de casación.

## ABSTRACT

The main objective of this research is to analyze the criminal responsibility of the extraneous (third parties outside the public administration) in the context of the crime of incompatible negotiation within the Peruvian judicial system. The crime of incompatible negotiation, established in Article 399 of the Peruvian Penal Code, is committed when a public official takes undue interest in a public contract or negotiation, violating their duty of impartiality and using their position to obtain a personal benefit or that of a third party. Although traditionally this crime has been associated exclusively with public officials, the study highlights that Peruvian jurisprudence has started to recognize the criminal responsibility of extraneous who collaborate or facilitate such illicit acts. In this sense, the research delves into the analysis of various casation rulings issued by the Supreme Court between 2010 and 2022, aiming to identify jurisprudential trends regarding the responsibility of extraneous in cases of incompatible negotiation. Through this analysis, it is observed how the interpretation of this crime has evolved, allowing extraneous to be considered accomplices in the illicit conduct, especially when they facilitate the materialization of the public official's undue interest. In addition to analyzing the jurisprudence and the existing regulations, the research proposes a series of legislative reforms that would clarify the criminal responsibility of the extraneous, explicitly establishing the complicity of third parties in the crime of incompatible negotiation in the Penal Code. These reforms aim to ensure that extraneous are properly prosecuted and sanctioned, eliminating legal gaps that could lead to impunity. Finally, the research concludes that a clear typification of the complicity of extraneous in the crime of incompatible negotiation would not only strengthen the criminal justice system but also allow for a more effective response to public corruption acts. By including extraneous in criminal responsibility, it would ensure that all actors involved in these illicit acts are prosecuted and sanctioned, significantly contributing to transparency in public management and strengthening the rule of law.

**Keywords:** Criminal responsibility, extraneous, complicity, casation rulings.

## RESUMO

O principal objetivo desta pesquisa é analisar a responsabilidade penal do extraneus (terceiros alheios à administração pública) no contexto do crime de negociação incompatível dentro do sistema judicial peruano. O crime de negociação incompatível, estabelecido no artigo 399 do Código Penal peruano, ocorre quando um funcionário público se interessa indevidamente em um contrato ou negociação pública, violando seu dever de imparcialidade e usando sua posição para obter benefício pessoal ou de um terceiro. Embora tradicionalmente esse crime tenha sido associado exclusivamente aos funcionários públicos, o estudo evidencia que a jurisprudência peruana começou a reconhecer a responsabilidade penal dos extraneus que colaboram ou facilitam tal ato ilícito. Nesse sentido, a pesquisa aprofunda-se na análise de diversas sentenças de cassação emitidas pela Corte Suprema entre 2010 e 2022 para identificar as tendências jurisprudenciais quanto à responsabilidade dos extraneus nos casos de negociação incompatível. Por meio dessa análise, observa-se como a interpretação desse crime tem evoluído, permitindo que os extraneus sejam considerados cúmplices do ato ilícito, especialmente quando facilitam a materialização do interesse indevido do funcionário público. Além de analisar a jurisprudência e a legislação vigente, a pesquisa propõe uma série de reformas legislativas que permitam esclarecer a responsabilidade penal do extraneus, estabelecendo de forma mais explícita no Código Penal a complicitade dos terceiros no crime de negociação incompatível. Essas reformas têm como objetivo garantir que os extraneus sejam processados e sancionados adequadamente, eliminando lacunas legais que possam gerar impunidade. Por fim, a pesquisa conclui que a tipificação clara da complicitade dos extraneus no crime de negociação incompatível não apenas fortaleceria o sistema de justiça penal, mas também permitiria uma resposta mais eficaz contra os atos de corrupção pública. Ao incluir os extraneus na responsabilidade penal, garantir-se-ia que todos os atores envolvidos nesses atos ilícitos sejam processados e sancionados, contribuindo significativamente para a transparência na gestão pública e para o fortalecimento do Estado de Direito.

**Palavras-chave:** Responsabilidade penal, extraneus, complicitade, sentenças de cassação.

## INDICE

<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>iii</b>
<b>RESUMEN</b> ... ..	<b>iv</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>v</b>
<b>RESUMO</b> .....	<b>vi</b>
<b>CAPÍTULO I. CONTEXTUALIZACIÓN INICIAL DEL OBJETO DE ESTUDIO</b> ... ..	<b>12</b>
<b>1.1 Descripción problematizadora del tema y contexto de estudio</b> .....	<b>12</b>
<b>1.2 Preguntas Orientadoras</b> .....	<b>14</b>
<b>1.3 Propósito(s) del estudio</b> .....	<b>15</b>
<b>1.4 Importancia de la Investigación</b> .....	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO II. CONTEXTO TEÓRICO</b> .....	<b>17</b>
<b>2.1 Estudios previos vinculados con la temática de la investigación</b> .....	<b>17</b>
<b>2.2 Referentes Teóricos</b> .....	<b>20</b>
<b>CAPÍTULO III. CONTEXTO METODOLÓGICO</b> .....	<b>39</b>
<b>3.1 Paradigma de la Investigación</b> .....	<b>39</b>
<b>3.2 Perspectiva Metodológica</b> .....	<b>39</b>
<b>3.3 Diseño Metodológico</b> .....	<b>39</b>
<b>3.4 Delimitación de la investigación</b> .....	<b>40</b>
<b>3.5 Participantes y técnicas para su elección</b> .....	<b>41</b>
<b>3.6 Técnicas de recolección de evidencias</b> .....	<b>42</b>
<b>3.7 Técnicas de sistematización de la evidencia</b> .....	<b>42</b>
<b>3.8 Criterios de legitimidad científica</b> .....	<b>43</b>
<b>CAPÍTULO IV. CONTEXTO EMPÍRICO</b> .....	<b>44</b>
<b>4.1 Análisis del Discurso o contenido</b> .....	<b>44</b>

<b>4.1.1 Sentencias Casatorias de diferentes partes del país respecto a la responsabilidad penal del tercero o “extraneus”.....</b>	<b>44</b>
<b>SUGERENCIAS.....</b>	<b>62</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>63</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>67</b>
<b>Anexo N° 01 - Resolución de designación de asesor .....</b>	<b>68</b>
<b>Anexo N° 02 - Otros .....</b>	<b>70</b>
<b>Matriz de Categorización .....</b>	<b>70</b>
<b>Anexo N° 02 - Otros .....</b>	<b>73</b>
<b>Instrumentos.....</b>	<b>73</b>
<b>Ficha de Análisis Documental de Sentencias.....</b>	<b>73</b>
<b>Anexo N° 02 - Otros .....</b>	<b>74</b>
<b>Propuesta de Proyecto de Ley.....</b>	<b>74</b>
<b>Anexo N° 03 - Consentimiento informado.....</b>	<b>77</b>
<b>Anexo N° 04 - Nota Biográfica .....</b>	<b>78</b>
<b>Anexo N° 05 – Acta de sustentación .....</b>	<b>79</b>
<b>Anexo N° 06 – Constancia de Similitud y el reporte.....</b>	<b>80</b>
<b>Anexo N° 07 – Autorización de publicación .....</b>	<b>84</b>

**Índice de tablas**

<b>Tabla 1</b> .....	<b>45</b>
<b>Tabla 2</b> .....	<b>47</b>
<b>Tabla 3</b> .....	<b>50</b>
<b>Tabla 4</b> .....	<b>53</b>
<b>Tabla 5</b> .....	<b>56</b>
<b>Tabla 6</b> .....	<b>58</b>

## INTRODUCCIÓN

La corrupción es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas políticos y judiciales en todo el mundo, y el Perú no es la excepción. Los escándalos de corrupción no solo afectan la confianza de la población en las instituciones del Estado, sino que también repercuten en el desarrollo económico y en el bienestar social del país. A pesar de los esfuerzos de las autoridades para combatir la corrupción, el sistema de justicia peruano enfrenta importantes desafíos estructurales que dificultan la aplicación eficaz de la ley, en especial cuando se trata de delitos cometidos por funcionarios públicos y los terceros involucrados en estos delitos.

Uno de los delitos de corrupción pública más comunes es la negociación incompatible, prevista en el artículo 399 del Código Penal peruano, que sanciona a los funcionarios públicos que se interesan indebidamente en contratos o negociaciones públicas para obtener beneficios propios o de terceros. Sin embargo, la jurisprudencia ha sido incierta y, en algunos casos, restrictiva respecto a la responsabilidad penal de los extraneus (terceros) involucrados en este tipo de delitos, especialmente en aquellos casos donde estos terceros contribuyen activamente a la materialización de actos ilícitos relacionados con el abuso de poder en la administración pública.

El presente estudio tiene como objetivo analizar la responsabilidad penal del extraneus en los casos de negociación incompatible, particularmente en el contexto del sistema penal peruano. A través de un análisis detallado de la jurisprudencia y el marco normativo vigente, se busca determinar cómo ha sido interpretado este tipo de delito en los tribunales, así como explorar las posturas existentes sobre la complicidad de los terceros y su impacto en la lucha contra la corrupción.

El problema central de esta investigación se plantea en torno a la responsabilidad penal de los extraneus en los delitos de negociación incompatible. Aunque este tipo penal ha sido considerado tradicionalmente como exclusivo para los funcionarios públicos, se ha identificado que los terceros también juegan un papel crucial en la materialización del interés indebido de los funcionarios. La jurisprudencia ha comenzado a ampliar la interpretación de este delito, reconociendo que los terceros que facilitan o favorecen el acto ilícito deben ser igualmente responsables.

Este trabajo no solo busca esclarecer cómo los extraneus deben ser tratados dentro del marco jurídico del delito de negociación incompatible, sino también proponer reformas legislativas que permitan una tipificación más clara de la complicidad de los terceros.

Además, se pretende ofrecer un análisis de las sentencias de casación más relevantes, destacando las contradicciones y lagunas en la interpretación judicial actual, y ofreciendo posibles soluciones normativas y judiciales para fortalecer la lucha contra la corrupción pública en el Perú.

Al abordar este tema, se espera contribuir de manera significativa al debate sobre cómo el sistema judicial peruano puede mejorar su enfoque en la lucha contra la corrupción, asegurando que todos los involucrados en el delito, ya sean funcionarios públicos o extraneos, sean procesados y sancionados adecuadamente, fortaleciendo la confianza pública en las instituciones del Estado y promoviendo un entorno más transparente en la gestión pública.

El presente estudio se dividió en 5 capítulos, tal como se muestra a continuación:

**CAPITULO I:** Contextualización Inicial del Objeto de Estudio. En este apartado se dio a conocer la descripción problematizadora del tema y contexto de estudio, las preguntas orientadoras, el propósito del estudio y la importancia de la investigación.

**CAPITULO II:** Contexto Teórico. En este se consideró los estudios previos vinculados con la temática de estudio y los referentes teóricos.

**CAPITULO III:** Contexto metodológico. Se mostró el paradigma de la investigación, la Perspectiva metodológica, el diseño metodológico, la delimitación de la investigación, participantes y técnicas para su elección, técnicas de recolección de evidencias, técnicas de sistematización de la evidencia y los criterios de legitimidad.

**CAPITULO IV:** Contexto Empírico. En este apartado se mostró la argumentación hermenéutica de las categorías y de los aportes significativos de la investigación, luego las conclusiones y recomendaciones respectivamente.

## CAPÍTULO I.

### CONTEXTUALIZACIÓN INICIAL DEL OBJETO DE ESTUDIO

#### 1.1 Descripción problematizadora del tema y contexto de estudio

El problema de la corrupción, según la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, radica en la falta de cumplimiento de los estándares internacionales establecidos por la Convención Interamericana contra la Corrupción de la OCDE donde se da la necesidad de tipificar el delito de negociación incompatible. (Presidencial, 2015) En términos figurados, el Derecho Penal se desplaza rápidamente por las vías de la economía, ya no persiguiendo al estereotipo de delincuente tradicional, con aspecto descuidado y proveniente de áreas marginadas, en algunas ocasiones sin una clara comprensión de hacia dónde se dirige, debido al lento avance del Derecho Administrativo, que es extenso, complicado y vulnerable, incapaz de prevenir y castigar de manera efectiva a corporaciones sofisticadas. En lugar de armas y cuchillos, nos referimos a contratos, negociaciones y transacciones de gran envergadura, con personas sonrientes frente a cámaras de televisión que prometen un próspero crecimiento económico. Sin embargo, meses o incluso años más tarde, surgen los casos de fraude y el perjuicio hacia el país y su población. En la mayoría de los casos, las corporaciones sofisticadas disfrutan en otro lugar de los millones robados, mientras que son los funcionarios de nivel medio quienes enfrentan procesos penales, siendo utilizados como chivos expiatorios. (Estupiñán, Arteaga, & Duharte, 2018)

En los casos de delitos funcionariales, donde el perpetrador es claramente distinto al delincuente tradicional, Se pueden plantear las mismas preguntas que Zaffaroni plantea en su exposición sobre la lógica del castigo y el Derecho Penal: ¿Qué objetivos se alcanzan más allá de la represión del delito cuando se condena a largas penas de prisión a alguien que, en una transacción, ha perjudicado los intereses económicos del país o el correcto funcionamiento de la administración? La función de prevención, tanto general como específica, opera de manera distinta cuando se trata de criminales de cuello blanco. En el ámbito nacional en el Estado Peruano, en lo que respecta a la corrupción, indica que las estrategias criminales implementadas hasta ahora para combatir y evitar este tipo de conductas no están siendo efectivas.

El Estado, mediante sus distintos órganos, aspira al progreso y desarrollo, pero uno de sus aspectos más vulnerables ha sido el sistema judicial y el poder encargado de administrarlo. Desde una perspectiva imparcial, los magistrados del Poder Judicial vienen

resolviendo los casos sin conocimientos jurídicos, han sentido un abandono por parte de la justicia. Esto se debe al fuerte impulso de combatir la corrupción, lo cual ha resultado en la imposición de sanciones no solo a las acciones de los funcionarios públicos, sino también a incluir a aquellos que no forman parte de la Administración Pública, conocidos como "extraneus".

En este contexto, el Acuerdo Plenario N° 02-CJ-116 del 06 de diciembre de 2011 introduce la figura de los "partícipes", quienes son considerados responsables por el mismo delito cometido por el funcionario público. Sin embargo, los fallos judiciales más recientes no están aplicando este principio de manera consistente. (II Pleno Jurisdiccional Extradordinarios de las Salas Penales y Permanente, 2016).

La participación en casos de aprovechamiento indebido de cargo, también conocido como negociación incompatible según el artículo 399 del código penal, ha sido explícitamente cuestionada. Un ejemplo es la casación N° 841-2015-Ayacucho de mayo de 2016, que indica que este delito no incluye la participación de terceros o personas ajenas al caso, es decir, esto protege al tercero involucrado en la Negociación Incompatible, impidiendo que los operadores judiciales lo califiquen de esa manera. Se reconoce que, al considerarse un delito subsidiario y sin pruebas de colusión, la participación de este individuo quedaría impune, lo que podría afectar gravemente la administración pública. Por lo tanto, concluimos que es necesario establecer un Acuerdo Plenario para estudiar y penalizar adecuadamente la conducta del tercero durante los casos de Negociación Incompatible.

Así como existe acuerdos y jurisprudencia respecto a la impunidad del tercero (extraneus), también se verifica los casos donde se considera la participación del tercero como: el RECURSO CASACIÓN N.º 1523-2021/ANCASH, Por la naturaleza del delito de negociación incompatible, que se considera preparatorio del delito de colusión, es pertinente considerar la posibilidad de atribuir la complicidad a terceros. Ambos delitos (colusión y negociación incompatible) están relacionados con la correcta gestión de los intereses patrimoniales a cargo de los funcionarios públicos, aunque difieren en la manera en que afectan estos intereses. La negociación incompatible, aunque tiene una estructura delictiva propia y está vinculada al delito principal, según la descripción de JAKOBS, constituye un injusto parcial donde no se violan las normas principales (que son el objeto del delito de colusión), sino normas complementarias cuya función es asegurar las condiciones para la efectividad de las normas principales. Sin embargo, la distinción fundamental radica en la manera en que afecta el interés jurídico protegido, y la decisión

final fue la siguiente: En segunda instancia, CONFIRMARON la sentencia inicial que condenó a Luis Beltrán Pablo Varillas como cómplice principal del delito de negociación incompatible en perjuicio del Estado - Municipalidad Provincial de Antonio Raimondi. La pena impuesta fue de cuatro años de prisión suspendida condicionalmente por tres años, inhabilitación por tres años, ciento ochenta días multa, y la obligación solidaria con otros acusados de pagar veinticuatro mil soles.

Por otro lado el Recurso de Casación N° 1895-2019- Selva Central en el cual se llegó a la decisión del recurso de casación presentado por LUIS TEODOSIO JAVIER CABANA contra la sentencia de vista del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Mixta-Sala de Apelaciones de La Merced, Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, fue declarado infundado. Dicha sentencia de vista confirmó la sentencia inicial del seis de febrero de dos mil diecinueve, que lo halló culpable como cómplice del delito de negociación incompatible contra la administración pública, en perjuicio del Estado - Municipalidad Provincial de Oxapampa. La condena impuesta fue de cuatro años de prisión efectiva, dos años de inhabilitación, y estableció una reparación civil de S/ 70,000.

Es en base a este par de ejemplos que se pone en manifiesto el problema de la investigación, siendo en diversas ocasiones una postura extensiva lo que predomina en las decisiones de los jueces y en otras no permitiendo extenderse más allá del artículo 399° del Código Penal (Negociación Incompatible), teniendo opiniones divididas en la interpretación de la norma, y siendo testigo en muchas ocasiones que emiten decisiones finales en base a cierta afinidad con las partes denunciadas, se pretende dar respuesta si se debe considerar responsable al tercero y evitar el aumento del índice de los delitos contra la administración pública.

## **1.2 Preguntas Orientadoras**

**P1.** ¿Existe responsabilidad penal del “Extraneus” en el delito de Negociación Incompatible?

**P2.** ¿Cuáles son las posturas existentes respecto a la responsabilidad penal del tercero o “extraneus” en el delito de negociación incompatible dentro del sistema penal peruano?

**P3.** ¿Se debería considerar al tercero o “extraneus” como cómplice del delito de negociación incompatible dentro del sistema penal peruano?

**P4.** ¿Qué propuesta o solución se podría brindar para la incorporación del tercero o

“extraneus” como responsable penalmente en el delito de negociación incompatible?

### **1.3 Propósito(s) del estudio**

El propósito principal de este estudio es analizar la responsabilidad penal del extraneus (tercero ajeno a la administración pública) en el delito de negociación incompatible dentro del contexto del sistema penal peruano. A través de este análisis, se busca determinar cómo se ha interpretado y aplicado este delito en la jurisprudencia reciente y evaluar las implicaciones legales de la complicidad de los terceros en los procesos de corrupción pública. Además, se pretende proporcionar una propuesta clara y coherente para mejorar la tipificación y la aplicación de la ley en relación con la responsabilidad de los extraneus, promoviendo una mejor lucha contra la corrupción en el sector público. Este estudio busca responder a las preguntas clave sobre la participación de los extraneus en el delito de negociación incompatible, proponer posibles reformas y contribuir a la efectividad del sistema judicial peruano en la persecución de la corrupción.

### **1.4 Importancia de la Investigación**

La presente investigación reviste una gran importancia en el contexto de la lucha contra la corrupción pública en el Perú, ya que aborda uno de los temas más complejos y poco esclarecidos del sistema penal: la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible. En un escenario donde la corrupción afecta directamente la gestión pública, los recursos del Estado y la confianza de los ciudadanos en las instituciones, entender cómo los terceros ajenos a la administración pública pueden ser responsables penalmente es crucial para garantizar la transparencia y la justicia en los procesos de contratación pública. La importancia de este estudio radica en varios aspectos clave:

- ✓ **Contribución a la lucha contra la corrupción:** Este estudio contribuye a la comprensión y mejora del sistema judicial en cuanto a la persecución penal de la corrupción, asegurando que no solo los funcionarios públicos, sino también los extraneus, que son frecuentemente actores clave en los procesos corruptos, sean responsabilizados penalmente. Esto fortalece la lucha contra la corrupción, ampliando la responsabilidad a todos los actores involucrados en actos de fraude y abuso de poder en el sector público.
- ✓ **Clarificación de la responsabilidad penal:** La investigación pretende clarificar las lagunas legales y las diferencias existentes en la jurisprudencia respecto a la responsabilidad penal del extraneus. A través de un análisis exhaustivo de las

sentencias de casación, el estudio busca proporcionar una interpretación coherente sobre cómo deben tratarse los terceros en los delitos de negociación incompatible, contribuyendo a la creación de una doctrina uniforme que permita a los operadores judiciales aplicar la ley de manera más consistente y justa.

- ✓ **Mejora de la legislación:** Esta investigación puede servir como base para la propuesta de reformas legales que clarifiquen la responsabilidad de los extraneus en casos de corrupción pública. Las reformas legislativas propuestas podrían modificar el Código Penal para incluir de manera explícita la complicidad de los extraneus, ofreciendo un marco más claro para su procesamiento y sanción.
- ✓ **Relevancia para la práctica judicial:** El estudio también tiene una importancia práctica para jueces, fiscales y abogados, al proporcionarles una comprensión más profunda de las normas existentes y los principios aplicables a la responsabilidad de los extraneus. Además, la investigación podría servir para sensibilizar a los operadores judiciales sobre la importancia de la responsabilidad penal de los extraneus, evitando la impunidad de aquellos actores privados que facilitan los delitos de corrupción.
- ✓ **Contribución a la política pública:** Esta investigación tiene también un impacto en la formulación de políticas públicas relacionadas con la prevención de la corrupción y la mejora de los sistemas de control en la administración pública. Al ampliar la responsabilidad penal, se puede contribuir a una gestión más transparente y eficiente de los recursos del Estado, protegiendo los intereses patrimoniales de la nación.

## CAPÍTULO II. CONTEXTO TEÓRICO

### 2.1 Estudios previos vinculados con la temática de la investigación

#### **Internacional:**

En el ámbito del derecho penal en Latinoamérica, se encuentran los códigos penales de países como Argentina (artículo 265°), Chile (artículo 240°), Bolivia (artículo 150°), y Colombia (artículo 409°). Estos códigos, al igual que en la legislación peruana, establecen que la configuración del delito se produce a través de la acción de funcionarios, servidores o empleados públicos. Además, la mayoría de estos códigos incluyen la participación de "Árbitros, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, amigables componedores, síndicos, liquidadores comerciales, auditores, martilleros, rematadores y otros participantes similares", en caso de que estén involucrados en actividades relacionadas con la administración pública.

(Mendez Rodriguez, 2016), realizó su tesis para la obtención del grado de doctor denominado "El Tipo Injusto de los Delitos de Colusión y Negociación Incompatible en el Ordenamiento Jurídico Peruano", por la Universidad de Salamanca. España. Haciendo referencia a las conclusiones, Argumenta que, a pesar de haber establecido un conjunto de infracciones administrativas y de haber delegado su investigación y juzgamiento a la Contraloría General de la República, este sistema presenta dificultades en su implementación por dos razones principales: en primer lugar, no se han establecido normas claras para distinguir entre infracciones y delitos; en segundo lugar, al menos una infracción (Contra el deber de neutralidad) sanciona una conducta más grave que uno de los delitos bajo investigación, como el delito de negociación incompatible. Además, los delitos de colusión y negociación incompatible han generado numerosos problemas en su aplicación debido a criterios diversos e incluso contradictorios sobre cómo se configuran estos delitos, lo cual podría deberse a la falta de un criterio claro respecto al bien jurídico protegido.

(Méndez, 2012), En su investigación titulada "Delito de Negociaciones Incompatibles", el autor concluye que una de las características más destacadas de este delito es que, además de tipificar la conducta corrupta realizada por los funcionarios públicos, amplía su ámbito punitivo para proteger no solo los intereses del Estado, sino también los de los ciudadanos que conforman la sociedad en su totalidad. Estos ciudadanos han sufrido las

consecuencias negativas de la práctica ilegal de negociación incompatible, que se produce cuando tanto los funcionarios públicos como personas externas a la administración muestran un interés indebido en contratos u operaciones realizadas con el Estado. Nuestras principales preocupaciones acerca de este delito surgen de la falta de claridad que existe en la doctrina nacional sobre la naturaleza de las negociaciones incompatibles. Esta falta de claridad a veces resulta en una aplicación delictiva que va en contra de los objetivos del tipo penal correspondiente. Por ello, organizaremos nuestras críticas más significativas en varios puntos y finalizaremos con una propuesta de reforma legislativa.

**Nacional:**

(Sanchez, 2018), realizó su tesis denominada “La Complicidad del Tercero en el Delito de Negociación Incompatible y su Contravención al Principio de Legalidad”. Este estudio busca abordar la problemática relacionada con la falta de uniformidad jurisprudencial respecto a la naturaleza jurídica del delito de negociación incompatible, mediante el análisis de decisiones judiciales relevantes sobre este delito., concluyendo en lo siguiente: El análisis doctrinal de los elementos típicos del delito de negociación incompatible revela que se trata de un delito que implica solo la realización de una acción y representa un peligro abstracto. Esto significa que para considerarse cometido no es necesario que haya una lesión real ni un riesgo específico para el bien jurídico, que puede estar separado temporal o espacialmente de la acción. En resumen, el delito se completa cuando el infractor lleva a cabo la acción indebida con la intención de obtener un beneficio propio o para otro, sin necesidad de que este beneficio se concrete. Esto se debe a que el beneficio es un elemento subjetivo de tendencia interna trascendente.

(Rodriguez Abanto, 2019), efectuó una investigación titulada "El Delito de Negociación Incompatible y la Exoneración del Tercero en el Distrito Judicial de Ucayali", donde se formuló la hipótesis de que la aplicación del tipo penal de Negociación Incompatible conduce a la exoneración del tercero en las imputaciones a través de las decisiones de la Corte Suprema, en el Distrito Judicial de Ucayali, durante el año 2017. El enfoque de investigación utilizado combinó métodos cuantitativos y cualitativos, con un diseño descriptivo correlacional de corte transversal. La muestra fue seleccionada intencionalmente e incluyó a 16 especialistas en delitos de corrupción de funcionarios y cuatro decisiones judiciales de Casación. Los datos fueron recopilados a través de cuestionarios, fichas y análisis documental. Como resultado de este estudio, se concluyó que la aplicación del tipo penal de Negociación Incompatible está vinculada a la

exoneración del tercero en las imputaciones mediante las decisiones de Casación en el Distrito Judicial de Ucayali. Además, desde un punto de vista doctrinal, se determinó que el delito de negociación incompatible sí permite sancionar la conducta del tercero en el mismo distrito judicial durante el año 2017.

(Ramos Izquierdo, 2023), realizó su tesis denominada: "Responsabilidad Penal del Tercero en el Delito de Negociación Incompatible". Este estudio se centra en el análisis de decisiones judiciales como la Casación 841-2015 de Ayacucho y la Casación 23-2016 de Ica, con el objetivo de explorar los propósitos del Derecho Penal. Se examina la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia en términos jurisprudenciales con respecto a la responsabilidad penal del tercero en el delito de negociación incompatible, concluyendo en lo siguiente: Existe responsabilidad penal del tercero en el delito de negociación incompatible debido a que el funcionario debe tener un motivo para beneficiar ilegítimamente a un tercero. Este motivo, que no puede ser demostrado en casos de colusión, permite que el delito secundario de negociación incompatible incluya la participación del tercero y lo haga responsable penalmente por el daño causado al Estado.

**Local:**

(Jimenez Fernández, 2022), realizó su tesis titulado: "El Beneficio del Tercero en el Delito de Negociación Incompatible: Conducta Neutra o Responsabilidad Penal". Este estudio tiene como objetivo principal determinar si el beneficio obtenido por el tercero en el delito de negociación incompatible constituye una conducta neutral o conlleva responsabilidad penal. Utiliza un diseño no experimental, enfocado en abordar los problemas relacionados con el beneficio del tercero en este delito específico. No se manipulan variables y se describen los fenómenos observados en el estudio. La investigación es de naturaleza aplicada y adopta un enfoque descriptivo correlacional, enfocándose en la descripción de variables y sus respectivas dimensiones. Para obtener los resultados, se utilizó la técnica de la encuesta, la cual fue diseñada en función de los indicadores y dimensiones de las variables. El beneficio obtenido por el tercero no se considera una conducta neutral en la negociación incompatible, ya que el tercero participa en acciones administrativas estando plenamente consciente del interés mostrado por el funcionario o servidor público. Por esta razón, se permite la implicación del tercero, quien puede asumir responsabilidad penal como instigador o cómplice, dependiendo de las circunstancias específicas del caso.

(Fustamante Sánchez, 2023), realizó su tesis que tituló: "Desafíos en la Participación del Tercero en el Delito de Negociación Incompatible". Este estudio explora y analiza diversos aspectos, como el bien jurídico protegido por el delito de negociación incompatible, su naturaleza legal, las distinciones con el delito de colusión, y los criterios jurisprudenciales relevantes para fundamentar casos de complicidad del tercero, llegando a la siguiente conclusión con relación al tema planteado: Con respecto a la participación del tercero en el delito de negociación incompatible, hemos determinado que es factible imputar responsabilidad penal sin que sea necesario romper la cadena de imputación. Esto implica que el tercero debe contribuir y tener conocimiento de que existe un funcionario que ha mostrado interés indebido, siendo este último quien realiza la conducta típica exigida por el tipo penal.

## **2.2 Referentes Teóricos**

### **Negociación Incompatible**

García (2016) explica que el delito de negociación incompatible se configura cuando un funcionario público se involucra en actividades o transacciones que se encuentran en conflicto con sus deberes oficiales, ya sea porque realiza negocios con entidades sobre las que tiene influencia o porque su actuación privada afecta la imparcialidad requerida en el desempeño de su cargo. Este delito busca proteger la integridad del ejercicio público y prevenir situaciones en las que el funcionario pueda beneficiarse indebidamente a expensas del interés general. (p.69)

El delito de negociación incompatible es necesario estudiar bajo el aspecto Constitucional, dado que este tipo de delitos son cometidos vulnerando los principios rectores del correcto funcionamiento de la administración pública. Asimismo, se explica que el delito de negociación incompatible se encuadra dentro del concepto general de corrupción, que abarca todas las acciones ilegales cometidas contra el estado. En términos sencillos, se refiere a los actos de corrupción que realizan los funcionarios públicos al aprovecharse de sus cargos. En la legislación peruana, al igual que en otras leyes latinoamericanas, este delito se clasifica bajo el título de delitos contra la administración pública. Este título incluye delitos perpetrados por funcionarios públicos, y profundizando en esta categoría, se llega a la corrupción de funcionarios, específicamente al delito de negociación incompatible. En general, cualquier delito cometido por un funcionario público se considera un acto de corrupción, ya que implica una violación de las normas y del deber de servir y proteger, inherente al cargo público que se le ha

confiado.

San Martín (2022) define que el delito de negociación incompatible se refiere a la situación en la que un funcionario público, aprovechando su posición y autoridad, realiza transacciones comerciales o contratos que le benefician personalmente y que están en conflicto con sus deberes oficiales. Este tipo de conducta afecta la integridad y la imparcialidad que se espera de los cargos públicos, generando un conflicto de intereses que compromete la correcta administración de los recursos y el servicio a la comunidad.

### **Tipo penal del delito de negociación Incompatible**

La legislación peruana ha sido sometida a varias modificaciones debido a destacados casos de corrupción entre altos funcionarios en el año 2000 y el descubrimiento de lo que Wolf denomina 'gran corrupción', que involucra a una constructora y sus conexiones con países de América, pagadas a través de licitaciones y favores políticos. Estos eventos han impulsado reformas en el sistema punitivo, ya que las sanciones por corrupción cometida por funcionarios públicos no eran lo suficientemente severas. El sistema anticorrupción juega un papel crucial en Perú, ya que se dedica a proteger los intereses del Estado y de la sociedad, que sufre a causa de la corrupción, y a sancionar las acciones indebidas de aquellos funcionarios que abusan de su cargo.

### **Base Legislativa del Delito de Negociación Incompatible**

En el año 2013 se publicó la última modificatoria del Código Penal peruano del artículo 399° del Código Penal, donde regula el delito de negociación incompatible o aprovechamiento

indebido del cargo,

Según Reategui (2023) el artículo 399 del Código Penal Peruano que regula el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo. La norma sanciona a los funcionarios públicos que, en ejercicio de su cargo, obtienen beneficios indebidos para sí mismos o para terceros, ya sea mediante actos directos, indirectos o simulados, esta norma tuvo sus modificaciones a lo largo del tiempo los cuales son:

El Artículo 399 del Código Penal Peruano.

#### **a) Texto Original (Código Penal de 1924)**

El artículo 345 del Código Penal de 1924 abordaba la Negociación Incompatible y estaba dividido en dos partes:

- La primera regulaba la negociación incompatible para funcionarios públicos.
- La segunda abordaba comportamientos similares cometidos por peritos, contadores y árbitros.

#### **b) Modificación en 1991**

Con la reforma de 1991, el tipo penal fue actualizado, y el Artículo 399 del Código Penal quedó redactado de la siguiente manera:

“El funcionario o servidor público que, directa o indirectamente o por acto simulado, se interese en cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos ni mayor de cinco años.”

#### **c) Modificación en 2004**

En 2004, se realizó una modificación importante al Artículo 399 con la siguiente redacción:

“El funcionario o servidor público que indebidamente, de forma directa o indirecta o mediante acto simulado, se interese en beneficio propio o de un tercero en cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del Artículo 36 del Código Penal.”

#### **d) Modificación en 2013 (Ley N° 30111)**

En el año 2013, la Ley N° 30111, (2013) publica la nueva modificación, añadiendo una sanción adicional en los días-multa:

**Artículo 399°.** Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo. “El funcionario o servidor público que indebidamente, de forma directa o indirecta o por acto simulado, se interese en beneficio propio o de terceros en cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos

1 y 2 del Artículo 36 del Código Penal y con una multa de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa”. (párrafo)

A lo largo del tiempo, el Artículo 399 del Código Penal Peruano ha experimentado varias reformas que han aumentado las penas y las sanciones para el delito de negociación incompatible. Las modificaciones reflejan un esfuerzo por endurecer las sanciones para combatir el aprovechamiento indebido del cargo y asegurar una mayor transparencia en

la función pública. Sin embargo, a pesar de estos ajustes, el delito sigue siendo un problema recurrente en la administración pública.

Castillo (2015), Señala que “El funcionario debe operar con una estricta adherencia y respeto hacia los intereses públicos y los objetivos de la administración pública” (p.22). De acuerdo con esta perspectiva, el propósito de la sanción establecida en el Artículo 399° del Código Penal es asegurar que el funcionario público actúe con integridad y respeto hacia el interés general y los objetivos de la administración pública, de manera que el Estado pueda cumplir eficazmente sus compromisos con la sociedad.

Salinas (2019) señala que: “el tipo penal de este delito presenta una figura de incompatibilidad de carácter general, al no detallar la naturaleza específica del contrato u operación involucrada” (p. 650). De acuerdo con esta visión, nuestra legislación aborda delitos relacionados con gestiones desleales al ubicar el delito de negociación incompatible en el marco de los delitos de corrupción de funcionarios. El Artículo 399° no especifica el tipo particular de contrato u operación que podría llevarse a cabo; en cambio, establece de manera general que cualquier contrato u operación realizada por un funcionario público en virtud de su cargo está sujeta a esta normativa. Esto implica que el delito abarca una amplia gama de posibles actos corruptos, sin limitarse a casos específicos, con el fin de ofrecer una protección más robusta contra cualquier forma de abuso de poder por parte de los funcionarios.

### **Negociación incompatible en la legislación comparada**

#### **Legislación de España**

La legislación española tipifica el presente delito en su propio CP del año 1995 ubicado en su décimo capítulo en referencia a las negociaciones proscritas a los trabajadores públicos y al ejercicio abusivo en su función, en el art. 439 que expresamente tipifica a la persona con autoridad o quien funge como funcionario estatal, teniendo la obligación de informar, a causa de su cargo, en todo tipo de contrato, ejercicio u operación, tome ventaja de dicha situación para facilitarse o forzar todo tipo de intervención directa o mediante persona interpuesta, en las mencionadas actuaciones, será penado con una multa de 12 a 24 meses, así como la inhabilitación especial para los trabajos o cargos públicos en un tiempo de 7 a 4 años. (CP, 2024, art. 349).

#### **Legislación de España**

En el ordenamiento normativo de Argentina se contempla dentro del art.173.7 del capítulo IV correspondiente a su CP, las estafas y defraudaciones, tipificando específicamente la

conducta de quien por orden de la ley, autoridad o acto jurídico, teniendo a su cargo la administración, ordenamiento o la protección de bienes o intereses de tipo pecuniario ajeno, y con propósito de procurar a sí mismo o a un tercero un beneficio económico indebido o efectuar un desmedro, infringiendo sus deberes perjudica estos intereses conferidos u obliga abruptamente al titular de éstos. (Código Penal de la Nación Argentina, 1922).

### **Legislación de Colombia.**

En el art. 409 del CP de Colombia se tipifica el delito denominado como interés debido en la celebración de contratos, determinando la conducta de aquel servidor estatal que con interés de un beneficio propio o de un tercero, en todo tipo de contrato u actuación en la cual tenga el deber de participar debido a su cargo o funciones, será sancionado con la pena de prisión de 64 a 216 meses, una sanción de multa de 66.66 a 300 de remuneraciones mínimas legales mensuales en vigencia, e inhabilitación para ejercer derechos y funciones estatales de 80 a 216 meses. (Código Penal de Colombia, 2000).

### **Legislación Chile**

En la legislación chilena encontramos que el art. 240 de su CP tipifica la conducta del empleado estatal que de forma directa o indirecta tiene interés en actuaciones o contratos en la que hubiere de participar por el cargo que ejerce, siendo sancionado con una prisión de grado medio a máximo e inhabilitado de forma absoluta con el carácter temporal para ejercer empleos, oficios y cargos estatales en los grados medio a máximo, así como una multa correspondiente a la mitad del tanto del valor del interés si hubiera obtenido de conseguir el negocio (Código Penal de Chile, 1874)

### **Elementos del delito**

#### **Acción**

(Peña Cabrera Freyre, 2006), Se menciona que la acción debe interpretarse como: "el comportamiento humano que puede surgir tanto por acción como por omisión. En términos jurídicos, el término 'acto' se refiere a una forma específica de hecho: un acto voluntario que establece, modifica o extingue relaciones jurídicas".

#### **La Tipicidad**

La tipicidad se refiere a la característica que posee una conducta al ajustarse a un tipo penal específico, es decir, al identificarla como prohibida por la ley. Además, según

(García Caverro P. , Derecho Penal Parte General., 2011), citando a Beling, se concluye que "la tipicidad es un elemento esencial del delito que describe el aspecto externo del hecho delictivo".

Por lo tanto, la tipicidad implica la evaluación de una conducta particular para determinar si se puede subsumir dentro de un tipo penal específico. De acuerdo con el principio de certeza legal (lex certa), el tipo penal debe describir de manera precisa las conductas prohibidas para que los ciudadanos puedan comprenderlas claramente.

(Peña Cabrera Freyre, 2006), Indica que la información contenida en la norma sobre el comportamiento prohibido o el mandato a seguir por el individuo adquiere una forma específica solo cuando, durante el proceso de adecuación de dicho comportamiento, la descripción normativa se corresponde de manera objetiva con la conducta que está siendo prohibida.

### **La Antijuricidad**

Inicialmente, es importante distinguir entre antinormatividad y antijuricidad. La antinormatividad se refiere a la violación de una norma específica mediante una conducta que es relevante desde el punto de vista típico, es decir, la transgresión de una norma que impone o prohíbe algo. Por otro lado, la antijuricidad implica que la conducta choca con todo el ordenamiento jurídico, el cual está compuesto también por disposiciones permisivas (causas de justificación).

Además, Eugenio Zaffaroni (1986) señala que el método para determinar la presencia de La antijuricidad implica asegurarse de que la conducta típica (contraria a la norma) no esté autorizada por ninguna causa de justificación en ningún ámbito del ordenamiento jurídico, ya sea penal, civil, laboral u otros.

En este contexto, es relevante destacar la concepción bidimensional de la antijuricidad, que abarca la antijuricidad formal y material. La antijuricidad formal se refiere a la contradicción con un mandato o prohibición normativa sin que esté respaldada por una causa de justificación. Por otro lado, la antijuricidad material implica la lesión o amenaza a un bien jurídico, con una repercusión social en términos de perturbación, debido al desvalor tanto de la acción como del resultado.

### **La Culpabilidad**

La culpabilidad representa un principio fundamental dentro del ámbito del Derecho Penal, siendo un juicio de valoración jurídica que evalúa las características personales del individuo que llevó a cabo la conducta prohibida, con el fin de atribuirle la

responsabilidad por el acto delictivo. La culpabilidad está estrechamente relacionada con el concepto de injusto, ya que en la culpabilidad, el individuo tiene la capacidad de ajustar su comportamiento al marco legal y, al mismo tiempo, evaluar las implicaciones sociales de sus acciones.

Por consiguiente, Raúl Zaffaroni (1985) describe la culpabilidad como reprochabilidad, indicando que se espera que el individuo tenga la capacidad de comprender la antijuricidad de su conducta y que las circunstancias en las que actuó no hayan reducido su capacidad de autodeterminación por debajo de un umbral mínimo. De este modo, la culpabilidad se refiere a aquellas características del individuo para determinar su capacidad de entender esta prohibición, con el objetivo de establecer los niveles de responsabilidad necesarios para aplicar las consecuencias legales correspondientes.

#### Infracción del Deber

La idea de "infracción de deber" enfatiza que lo fundamental para identificar a alguien como autor de un acto delictivo es el deber específico asignado al individuo, definido por atribuciones legales y preestablecidas que guían su conducta, en contraposición a la cualificación personal del agente, como suele ser el caso de los funcionarios. De este modo, si estos deberes no se cumplen, se puede fundamentar la responsabilidad como autoría del acto delictivo, ya que la violación consciente de dichos deberes constituye la base de la autoría. Sin embargo, es importante tener presente que el simple incumplimiento del deber no será suficiente para considerar a alguien como autor. Además, es necesario que esta violación esté vinculada tanto con las responsabilidades inherentes al cargo del individuo como con la acción específica en cuestión. Por lo tanto, los autores no siempre son aquellos que poseen el título de funcionarios, servidores públicos o profesionales con estas características, sino que lo fundamental es la infracción del deber extrapenal.

Aunque esta infracción no se aplica a cualquier persona, constituye un elemento crucial del delito. Estos deberes son asignados previamente a través de normativas que no pertenecen al ámbito penal, sino que derivan de otras ramas del derecho. Se refieren a lo que se conoce como "deberes jurídico-públicos de los funcionarios, mandatos del secreto profesional y obligaciones jurídico-civiles como la de satisfacer alimentos y deberes de lealtad". Todos estos deberes se distinguen por marcar al obligado como distinto de otros colaboradores debido a su relación especial con el contenido ilícito del acto y porque el legislador los ha designado como la figura central en la ocurrencia del acto, es decir, como autores, precisamente por esta obligación mencionada. (Roxin, 2016)

Estos se distinguen ya que el autor no determina de manera voluntaria la extensión de sus obligaciones, sino que estas le son asignadas como resultado de su posición dentro de la institución correspondiente. El autor tiene la responsabilidad de asegurar la existencia y funcionamiento adecuado de dicha institución. Dentro del concepto de deber se incluyen tanto prohibiciones como mandatos, todos representados en una misma categoría. Es importante destacar que el Estado tiene como objetivo fundamental proteger tanto la seguridad interna como externa. Esta protección no solo se basa en la organización de un monopolio de coerción, sino también en la autodefinición del propio Gobierno o Estado. (Jakobs G. , La Imputación Objetiva en el Derecho Penal, 1999).

## **Autoría y Participación**

### **Autoría**

Según nuestra legislación, conforme al "artículo 23° del Código Penal", se considera autor aquel que lleva a cabo personalmente el acto punible. Este artículo aborda tanto la autoría como la participación, regulando así la participación de múltiples personas en el acto delictivo. De esta manera, el "artículo 23" describe las diversas formas de autoría, evitando la necesidad de una estructura más compleja y proporcionando una mayor garantía de certeza jurídica. (Villeavicencio Terreros, 2019)

(García Caveró P. , Derecho Penal Parte General., 2011), Se considerará autor en los delitos de peligro a quien lleve a cabo la conducta que genera el riesgo, mientras que en los delitos de lesión será autor aquel que efectúe el resultado delictivo.

En el Código Penal se delinearán distintas modalidades de autoría, que incluyen las siguientes:

El autor directo es aquella persona que ejecuta de manera personal y material el delito. En los delitos de peligro, según lo indicado por García Caveró (2011), la generación de un riesgo penalmente prohibido por parte de un individuo responsable no implica automáticamente su consideración como autor directo. Es necesario que esta persona sea competente, especialmente por la creación del riesgo y, si es necesario, por su contribución al resultado.

El autor mediato es aquel que realiza el acto a través de un intermediario. Para que se configure la autoría mediata, el intermediario debe encontrarse en una posición de subordinación respecto al autor mediato. Si el intermediario tiene la capacidad de controlar el acto de manera efectiva, no se considerará autoría mediata.

Finalmente, la coautoría se define como un acuerdo o consenso entre dos o más personas

en el que se distribuyen roles y se lleva a cabo conjuntamente el delito. Se utiliza el Principio de Imputación Recíproca, que implica que cuando uno de los coautores realiza el acto, todos son responsables por el mismo delito. Este principio también se extiende a los casos de tentativa.

Según la jurisprudencia, se establece que será considerado autor aquel que tenga la capacidad de controlar y modificar el resultado del hecho. Aunque los aportes puedan ser diferentes, se les considera como una única participación, por lo que las consecuencias también serán imputables de manera independiente conforme a la capacidad efectiva de su intervención (Expediente N.º 1805-2005-HC/TC, 2005). Además, para distinguir al autor, la "teoría del dominio del hecho" es ampliamente aceptada, ya que según esta teoría, será considerado autor quien tenga el control sobre el evento delictivo. (367-2011-LAMBAYEQUE, 2013)

### **Participación**

El término "participación" abarca diversas connotaciones. Por un lado, se entiende de manera amplia, incluyendo toda forma de implicación delictiva, como ocurre en la colaboración entre varios individuos. Por otro lado, se interpreta de manera más restringida, refiriéndose a una forma alternativa o subsidiaria de colaboración en la conducta delictiva, esto se contrapone con la autoría, como se establece en el principio de la "incomunicabilidad de las circunstancias de participación" en el "artículo 26º del Código Penal".

Aunque en estos casos el partícipe también asume responsabilidad como autor, a diferencia de este último, siempre se le atribuirá un papel secundario en la comisión del delito. Dado esto, resulta razonable no aceptar una participación sin la existencia de la autoría, así como justificar, al menos en ciertos casos, una pena para el partícipe inferior a la contemplada para el autor, de manera coherente. No obstante, ambas consecuencias derivadas de reconocer el carácter secundario de la participación en la conducta presuponen, a su vez, que la participación es punible. (García Cavero P. , 2019)

### **Complicidad**

La "complicidad" se refiere a las contribuciones previas o simultáneas al acto delictivo que facilitan su ejecución por parte del autor. La importancia de estas contribuciones puede ser potencial o efectiva, de acuerdo con lo establecido en la legislación actual. En este contexto, es suficiente que estas contribuciones hayan incrementado el riesgo para la víctima o la probabilidad de éxito para el autor, es por eso que la contribución del

cómplice debe tener un impacto significativo en el curso de los acontecimientos para que su participación sea considerada relevante, de lo contrario, podría ser vista como neutral o aceptable por la sociedad. Sin embargo, cuando el cómplice contribuye al acto delictivo, este evento también se atribuye a quien colabora en calidad de cómplice, y se le considera con cierto grado de control sobre los acontecimientos, lo cual se evidencia en la manera en que se desarrolla el delito. La diferencia entre el autor y el cómplice radica en que uno tiene un mayor control que el otro sobre la situación, y no en que uno tenga la autoridad exclusiva sobre el hecho delictivo.

Dentro de la categoría de cómplices, el Código Penal en su sección general hace una distinción entre dos tipos de "complicidad". En primer lugar, está la llamada "complicidad primaria", también conocida como "cooperación necesaria", la cual implica un apoyo del cómplice sino no se cometería el delito. Por otro lado, está la complicidad secundaria, también conocida como complicidad simple, que abarca cualquier otra forma de ayuda o colaboración en la comisión del acto delictivo por parte del autor. Es importante tener en cuenta que, al igual que cualquier otro participante, el cómplice primario tiene un cierto grado de control sobre los acontecimientos, ya que lo que distingue a los cómplices es que su nivel de control sobre el hecho compartido no es suficiente para atribuirles la perpetración del delito en cuestión. (García Caveró P. , 2019)

De acuerdo con el Artículo 25° del Código Penal peruano, la complicidad se considera una forma de participación en un delito.

(Bramont Arias, 2000), explica que la complicidad implica contribuciones o asistencias, las acciones de complicidad, ya sean anteriores o simultáneas al delito, son aquellas que son útiles para su comisión. Estas acciones pueden tener lugar tanto durante la preparación del delito como durante su ejecución.

Por otro lado, Peña Cabrera (2011) explica que la esencia de la complicidad radica en llevar a cabo acciones de asistencia sin participar en la decisión o control final del acto delictivo.

Según García Caveró (2011), los actos de complicidad pueden tener lugar durante la preparación del delito o durante su ejecución. Una vez que el delito ha sido consumado, únicamente se consideran los actos que, junto con la ejecución del delito, contribuyan a su culminación podrían constituir complicidad punible.

No obstante, según lo expuesto por Castillo Alva, quien cita a Hurtado Pozo, en el contexto peruano la complicidad se limita únicamente a la fase de consumación del delito, dejando fuera cualquier forma de contribución o asistencia posterior a esta etapa. Esto se

debe a que permitir lo contrario infringiría el principio de legalidad, ya que el alcance del delito penalmente relevante para autores y partícipes se delimita en el tipo penal al establecer el ámbito de la injusticia.

### **Imputación Objetiva**

La imputación objetiva, según el tema en cuestión, debe ser examinada a través del análisis del reparto de responsabilidades. En cualquier imputación penal, se relaciona un evento con un sujeto al que se le asigna la responsabilidad, es decir, el agente, quien aparecerá como el responsable del acto ilícito, ya sea por haberlo iniciado o permitido su ocurrencia. Por lo tanto, se pueden identificar tres escenarios que pueden ser acumulativos según la imputación: primero, un "riesgo" que puede ser atribuido a un único participante o varios, siendo la causa determinante, mientras que otras conductas presentes no tendrán esa calificación y serán permitidas; segundo, la imputación del resultado dañoso al propio agraviado; y tercero, la imputación del resultado dañoso a terceros, Esta situación puede surgir cuando tanto el autor como el tercero incumplen sus deberes, o cuando tanto el autor como la víctima comparten esta responsabilidad, lo que se traduce en una coincidencia de culpas.

(García Caveró P. , Derecho Penal Parte General., 2011), la imputación objetiva se describe como el concepto utilizado para establecer si una conducta encaja en la tipicidad objetiva de los delitos, ya sean de actividad o resultado, de peligro o lesión, de acción u omisión, ya sea dolosos o culposos.

Esta teoría de la imputación objetiva implica verificar inicialmente si la acción realizada por el sujeto generó un riesgo jurídicamente censurable (imputación objetiva de la conducta) y luego determinar si el resultado se deriva directamente de ese riesgo creado (imputación objetiva del resultado).

Cuando se aplica esto al contexto de la comisión del delito, es fundamental establecer límites definidos para los roles, especialmente en las posiciones de garantía. Sin estas posiciones específicas de responsabilidad, no debería atribuirse el resultado dañoso, incluso si hubiera sido posible evitarlo con facilidad. En este contexto, se consideran conceptos como el Riesgo Permitido, el Principio de Confianza, la Prohibición de Regreso y la Competencia de la víctima. (Jakobs G. , La Imputación Objetiva en el Derecho Penal, 1999)

Es relevante explorar la aplicación de estas categorías de imputación objetiva en los delitos de infracción de deber, particularmente en relación con el principio de confianza

en las actuaciones funcionales que involucran a varios agentes del Estado.

### **El Verbo Rector, Interesarse**

Castillo (2015) desarrolla de la siguiente manera: El interés implica buscar beneficios, utilidades o ganancias, o tener participación en un negocio o comercio para obtener ventajas, como si estos intereses ajenos fueran propios. En el contexto del delito de negociación incompatible, este interés se manifiesta como una pretensión que va más allá de lo meramente administrativo y funcional, para promover objetivos que no corresponden a la administración pública. No es necesario que el funcionario actúe directamente en el contrato u operación; basta con que muestre un interés indebido en los actos administrativos para que se configure el delito, (p.40).

Así, en el delito de negociación incompatible, el “interés” que se considera reprochable debe ser indebido, implicando un aprovechamiento del cargo para beneficiar al propio funcionario o a un tercero, en detrimento del interés público el verbo rector en este tipo penal es “interesar”, que puede entenderse como concernir, incumbir, atañer, comprometer o importar algo. Es decir, interesarse implica que el agente tiene la intención de beneficiarse o de beneficiar a un tercero en contratos o negocios en los que puede intervenir debido a su cargo.

Según Montoya (2015) el verbo rector interesar se define como: la orientación del funcionario o servidor público hacia un contrato u operación económica con una pretensión que no concuerda con los intereses públicos de la administración, es decir, con el interés general. En lugar de esto, el funcionario demuestra un interés particular que entra en conflicto con el interés estatal en dicho negocio, (p. 120). Esto sugiere que el comportamiento del agente que busca beneficios para sí mismo o para terceros es la conducta reprochable que la norma pretende sancionar. El delito ocurre cuando un funcionario utiliza su cargo para obtener ventajas personales o para beneficiar a terceros, en lugar de velar por el interés público o el del Estado en un contrato u operación específica.

De acuerdo con Castillo (2017) el interés indebido puede manifestarse de tres formas:

- Directamente, cuando el funcionario actúa personalmente para promover sus propios intereses a través de actos externos y objetivos durante cualquier fase del proceso de contratación.
- Indirectamente, cuando el funcionario usa a otras personas para lograr beneficios particulares, sin necesidad de que estos terceros reciban una ventaja directa.

- Mediante acto simulado, cuando el funcionario realiza un acto que aparenta una realidad diferente a la verdadera, creando una apariencia o virtualidad que no coincide con la realidad.

En el contexto del artículo 399° del Código Penal, se debe considerar que el interés puede materializarse de cualquiera de estas formas. En el caso de actos simulados, es posible que el funcionario, al incluir una empresa ficticia en una negociación, esté ocultando su propio interés directo, haciendo que parezca que un tercero se beneficiará, cuando en realidad el beneficio es para el funcionario. Para que la descripción del tipo penal en el artículo 399° sea adecuada, el interés indebido debe ser claramente contrario a la normativa, prohibido por la ley, y debe manifestarse en cualquier etapa de la celebración del contrato para cumplir con la formulación del tipo penal.

### **Provecho propio o de tercero**

En esta sección de la descripción penal, el sujeto activo busca obtener un beneficio personal o una ganancia económica a partir del contrato u operación que lleva a cabo en virtud de su posición. Según Sicha (2020) dice que el agente actúa con el propósito de obtener un provecho planificado de la operación. La conducta indebida del agente debe tener como fin la obtención de un beneficio patrimonial del contrato u operación en la que participa debido a su cargo dentro de la administración pública” (p. 57).

En el contexto del delito de negociación incompatible, cuando se menciona el “provecho propio o de tercero”, se subraya la conducta del agente que, utilizando su cargo de funcionario público, se interesa de manera indebida para beneficiar a sí mismo o a un tercero. Esto implica obtener ventajas o beneficios que superan el interés de la administración pública, que es el deber que el funcionario debe respetar y cumplir de acuerdo con la ley en el ejercicio de su cargo.

### **Objeto del delito**

En este delito, la normativa específica que el objeto del comportamiento punible es el contrato u operación. Según Salinas (2019) los actos que demuestran el especial interés del agente están dirigidos a otros procedimientos administrativos distintos a los contratos u operaciones. Cuando se menciona el contrato en este contexto, es importante entender que abarca tanto el derecho privado como el público. En este tipo penal, no es relevante la forma particular del contrato, su modalidad, duración, materia o los participantes. Un contrato es un acto jurídico realizado por cualquier persona; en este caso, un servidor

público con un particular, ya sea para obras o trabajos que beneficien al Estado. Sin embargo, el agente puede abusar de su posición, faltando a la imparcialidad y buena fe esperadas en su función pública, para cometer actos de corrupción, tales como favorecer indebidamente a un tercero o beneficiarse personalmente.

### **Bien jurídico protegido**

Vargas (2018), define que en el Código Penal, el Título XVIII abarca todos los delitos que se pueden cometer contra la administración pública, protegiendo así el “correcto funcionamiento de la administración pública”. Este bien jurídico general asegura que los funcionarios y servidores públicos actúen en dos sentidos: por un lado, cumplir adecuadamente sus funciones y servir al Estado de manera correcta; y por otro, evitar el uso indebido de su posición para obtener beneficios personales o para terceros (p.118).

Además del bien jurídico general, existe un bien jurídico específico que se refiere al deber de lealtad y probidad. Según Sancinetti (2015), este bien jurídico específico se manifiesta en la “transparencia en los procesos de contratación estatal, en las operaciones y en la promoción exclusiva de los intereses públicos”, (p.88). Otra definición del bien jurídico protegido, actualizada por Peña (2013), señala que este consiste en “la imparcialidad y objetividad de la actuación del funcionario en el contexto de contratos u operaciones económicas en los que el Estado esté involucrado”, (P. 49). Tras revisar las opiniones de los autores, podemos deducir que el bien jurídico protegido es aquello que, según el principio de lesividad, se pone en riesgo o se ve perjudicado por la conducta del sujeto activo. Es crucial comprobar la afectación del bien jurídico al analizar un delito. Entonces, el bien jurídico genérico de la tutela penal en el delito de negociación incompatible es garantizar el normal funcionamiento de la administración pública, mientras que el bien jurídico específico radica en la necesidad de preservar normativamente la Administración Pública del interés privado de sus agentes, que anteponen sus intereses personales a los del estado, lo cual el bien jurídico específico o especial es el deber de lealtad y probidad del funcionario o servidor público durante el ejercicio de sus funciones que desempeña en razón de su cargo. Así, el bien jurídico general protegido en el delito de negociación incompatible es asegurar el adecuado funcionamiento de la administración pública. En cambio, el bien jurídico específico se centra en la necesidad de proteger normativamente a la Administración Pública de los intereses privados de sus agentes, quienes anteponen sus intereses personales a los del Estado. Por lo tanto, el bien jurídico específico o especial es el deber de lealtad y probidad que del funcionario o servidor público debe a la

institución pública durante el ejercicio de sus funciones que desempeña en razón de su cargo.

### **El Sujeto activo**

Abanto (2013), define que el sujeto activo y el sujeto pasivo son entes que cada uno tiene una postura, y es que entro de la definición del delito se encuentran los elementos del tipo penal, que incluyen al sujeto activo, que en este caso es el “funcionario o servidor público”. Este individuo, quien legítimamente maneja el “contrato” o la “operación” para la administración pública, es conocido como el intraneus. Es la persona que participará en el delito específico y cumple con todos los requisitos establecidos para configurar el tipo penal. (p. 48). Por tanto, el sujeto activo es el funcionario o servidor público, este individuo es quien, aprovechando su posición en la administración pública, se involucra de manera indebida en contratos u operaciones en los que interviene debido a su cargo, vulnerando el principio del debido proceso, la debida probidad. El delito se configura cuando este funcionario actúa de manera directa, indirecta, o a través de actos simulados, buscando beneficios para sí mismo o para terceros en detrimento del interés público.

### **El Sujeto pasivo**

Salinas (2015), refiere que, en el delito de negociación incompatible, el sujeto pasivo es el Estado o la administración pública. El Estado se ve perjudicado cuando un funcionario público, en ejercicio de su cargo, se interesa de manera indebida en contratos u operaciones, desviando así el interés y los recursos públicos para obtener un beneficio personal o para terceros. Este acto va en contra del deber de servir al interés general y afecta la correcta administración de los recursos públicos.

### **Responsabilidad Penal**

Una persona es considerada legalmente responsable cuando se determina que su conducta puede resultar en consecuencias penales, es decir, cuando los actos realizados cumplen con los elementos definidos en la ley que tipifica un delito específico y que establece las sanciones correspondientes.

Uno de los actos de corrupción más notorios que ha surgido durante la pandemia de COVID-19 es el delito de negociación incompatible y la colusión en las contrataciones directas. Sin embargo, el enfoque específico debe centrarse en el delito de negociación incompatible, que ha sido especialmente prominente en las contrataciones directas. Aunque estas simplifican ciertos procedimientos administrativos que no son de gran

importancia en el momento de su celebración, debido a su rapidez y urgencia en su tramitación, varios funcionarios han intentado deliberadamente distorsionarlas, Regularizando trámites que no deberían regularizarse y fomentando un entorno de contratación donde sus propios intereses han sido favorecidos, o facilitando una situación en la cual el proveedor contratado de manera directa obtiene beneficios ilegales.

Según Rincón (2016), las personas involucradas en la contratación pública, es decir, el funcionario público, son responsables en función de sus roles y obligaciones dentro de dicho proceso. Del mismo modo, el tercero es responsable por las obligaciones que surgen en la etapa previa al contrato o que se derivan después de la celebración del mismo. También es importante considerar las acciones de las partes involucradas que han llevado al incumplimiento obligacional, para evaluar la responsabilidad que corresponde, dado que dichas acciones pueden tener implicaciones legales.

Según Guzmán (2014), tanto la administración estatal como todos los individuos que forman parte de ella o mantienen algún tipo de relación obligatoria están sujetos a un principio de legalidad que les permite llevar a cabo actos administrativos que se distinguen por su unilateralidad, su carácter excepcional y su ejecutoriedad. Además, están facultados para celebrar contratos públicos en los que prevalece el interés general de la comunidad.

### **Intraneus**

A diferencia del "extraneus", el "intraneus" es el individuo calificado para ser autor de un delito especial, como los delitos cometidos por funcionarios públicos. Esto se debe a que posee la condición de funcionario público y, en función de su conducta ilícita específica, se considera "intraneus" aquel que cumpla con los requisitos necesarios para infringir el "bien jurídico protegido" y tenga la capacidad de llevar a cabo la conducta dañina.

### **Extraneus**

La figura del "extraneus" se refiere a un individuo que carece de la condición especial de funcionario o servidor público con la capacidad de contratar en nombre del Estado, pero que participa en dichas negociaciones (Recurso de Nulidad 702-2009 Lima, 2010). Es importante destacar que sin la participación del "extraneus", no podría llevarse a cabo la contratación, dado que este tipo de acto implica una relación bilateral.

### **Teoría sobre la responsabilidad penal del extraneus**

El concepto de extraneus se refiere a una persona que, aunque no tiene una relación directa

con la administración pública, se ve involucrada en la comisión de un delito cometido por un funcionario. El extraneus no tiene la calidad de servidor público o funcionario, pero puede participar activamente en un acto ilícito de corrupción, como lo es la negociación incompatible.

En términos doctrinales, el extraneus se define como un sujeto ajeno al aparato del Estado, que no forma parte de la estructura administrativa, pero que incurre en delitos de naturaleza funcional, como es el caso de la corrupción, donde la actuación de un tercero, aunque ajeno a la administración pública, facilita o contribuye de manera significativa en el acto ilícito. Esta noción ha sido abordada por varios autores, entre ellos García Caveró (2011), quien sostiene que la responsabilidad penal del extraneus se fundamenta en su contribución activa a la materialización del delito, a pesar de no ser un actor directo del mismo. En su obra, se resalta que el extraneus puede ser procesado como cómplice si su intervención genera o favorece la concreción del beneficio ilícito de un funcionario público.

En el contexto peruano, la figura del extraneus ha sido reconocida en diversas sentencias judiciales. Por ejemplo, la Sentencia de Casación N° 841-2015/Ayacucho establece que el extraneus puede ser considerado cómplice en delitos de negociación incompatible, siempre que haya tenido conocimiento del interés indebido y haya contribuido de manera significativa a la consumación del ilícito (Corte Suprema de Justicia de la República, 2015). En este sentido, la jurisprudencia peruana ha flexibilizado la tradicional concepción del derecho penal, ampliando la responsabilidad a quienes, aún siendo ajenos al servicio público, faciliten el enriquecimiento ilícito a través de la corrupción.

### **Comparaciones entre legislaciones sobre el delito de negociación incompatible y la responsabilidad de terceros**

El delito de negociación incompatible se ha tipificado de manera distinta en diversas legislaciones a nivel mundial. Sin embargo, existe un consenso general en torno a la importancia de castigar la conducta de los funcionarios públicos que, en virtud de su posición, promueven contratos o negociaciones en su propio beneficio o en beneficio de terceros.

En Argentina, el Código Penal establece en el artículo 265 que el funcionario público que incurre en este tipo de conductas debe ser castigado penalmente. En comparación con la legislación peruana, la diferencia radica en que, en el derecho argentino, no se contempla explícitamente la figura del extraneus como sujeto activo del delito. En este contexto, las

decisiones judiciales han sido menos expansivas respecto a la participación de terceros ajenos al sector público.

En Colombia, el Código Penal también sanciona a los funcionarios públicos que, mediante su posición, realizan negociaciones incompatibles. El artículo 409 de su Código Penal establece que no solo el funcionario público, sino también cualquier tercero que actúe en complicidad con el funcionario, puede ser considerado responsable. Este enfoque es similar al del Perú, donde la responsabilidad penal del extraneus ha sido acogida en varias sentencias de la Corte Suprema. Un ejemplo claro es el Recurso de Casación N° 1523-2021/Ancash, que establece la posibilidad de atribuir la complicidad a terceros si estos contribuyen a la materialización del delito.

### **Teorías sobre la complicidad y participación en el delito**

La complicidad se refiere a la conducta de aquellos que, aunque no son autores directos del delito, participan de alguna manera en su realización, ya sea mediante la inducción, la cooperación, o el apoyo material al autor principal del delito. En este sentido, el extraneus puede ser considerado cómplice en delitos de corrupción, como lo establece la teoría de la complicidad primaria de García Caveró (2019). Este autor sostiene que la complicidad no solo involucra la participación activa en la ejecución del acto delictivo, sino también aquellos actos preparatorios o la facilitación del ambiente para que el delito sea cometido.

El extraneus no solo puede ser cómplice, sino que también puede ser coautor en delitos de negociación incompatible si su intervención tiene una incidencia decisiva en el acto ilícito. La jurisprudencia peruana ha determinado que un tercero puede tener una autoría mediata si controla los elementos materiales del delito a través de otro, incluso si ese otro es un funcionario público. En este sentido, se aplica la teoría del dominio del hecho (Jakobs, 1999), la cual sostiene que la autoría de un delito no depende únicamente de la ejecución material del hecho, sino también de la capacidad del sujeto para controlar el resultado.

### **Perspectiva sobre la corrupción y su prevención en el derecho penal**

La corrupción es un fenómeno transversal que afecta a muchas naciones y que tiene profundas implicaciones en la justicia y la administración pública. En el contexto del derecho penal, la corrupción se percibe como una lesión a los bienes jurídicos protegidos: la correcta administración pública, la transparencia en las contrataciones, y la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

La teoría del bien jurídico establece que los delitos de corrupción no solo perjudican a una persona o entidad específica, sino que atacan a la sociedad en su conjunto, ya que erosionan la confianza pública y la funcionalidad del Estado. En este sentido, el delito de negociación incompatible no solo busca sancionar al funcionario público, sino también prevenir el daño futuro a los intereses del Estado, el patrimonio público y la justicia social (Méndez, 2012).

La prevención de la corrupción se ha convertido en un tema clave en la política pública y el derecho penal. Se han propuesto diversas estrategias, como la transparencia en las contrataciones públicas, la fortalecimiento de los sistemas de control y la cooperación internacional. Además, se ha abogado por la implementación de políticas públicas que promuevan una mayor fiscalización y control de los recursos públicos, con el objetivo de evitar la comisión de delitos funcionariales.

## **CAPÍTULO III**

### **CONTEXTO METODOLÓGICO**

#### **3.1 Paradigma de la Investigación**

El paradigma del presente estudio fue el cualitativo, que se fundamenta en la descripción detallada de las cualidades de los fenómenos que han despertado la curiosidad del investigador, la investigación cualitativa se interesa por acceder a las experiencias, interacciones y documentos en su contexto natural y en una manera que deje espacio para las particularidades de esas experiencias, interacciones y documentos y de los materiales en los que se estudian, de tal forma que no utilizaremos instrumentos de recolección de datos que se puedan medir, sino que se procederá a realizar la interpretación de datos cualitativos, ello mediante la triangulación de resultados, realizando únicamente un estudio interpretativo de la norma

#### **3.2 Perspectiva Metodológica**

La perspectiva de estudio del presente trabajo fue descriptiva, debido a que únicamente nos centraremos en describir las características de cómo se presentan las categorías y subcategorías, no buscaremos identificar ningún tipo de relación ni causa efecto, es decir, ninguna de las variables está influenciada de ninguna manera, sino que utiliza métodos de observación para llevar a cabo el estudio. Por lo tanto, la naturaleza de las variables o su comportamiento no está en manos del investigador, este solo se limitará a describirlas tal y como se presentan en la realidad

#### **3.3 Diseño Metodológico**

El diseño de estudio fue no experimental y de corte transversal, no experimental debido a que no modificaremos ni manipularemos las categorías, únicamente nos centraremos en describirlas tal y como se encuentran caracterizadas, es decir, se realiza cuando, durante el estudio, el investigador no puede controlar, manipular o alterar a los sujetos, sino que se basa en la interpretación o las observaciones para llegar a una conclusión. Esto significa que el método no debe basarse en correlaciones, encuestas o estudios de caso, y no puede demostrar una verdadera relación de causa y efecto, y de corte trasversal se entiende como un tipo de investigación observacional que analiza datos de variables recopiladas en un periodo de tiempo sobre una población muestra o subconjunto predefinido.

### **3.4 Delimitación de la investigación**

#### **Delimitación Geográfica**

La investigación se centra exclusivamente en el sistema penal peruano, específicamente en los tribunales nacionales, y está circunscrita al contexto jurídico y legal del Perú. En cuanto a la jurisprudencia, se revisan únicamente las sentencias de casación emitidas por la Corte Suprema del Perú que tratan sobre el delito de negociación incompatible y la responsabilidad penal de los extraneus en dichos delitos.

El enfoque está centrado en los casos que involucran funcionarios públicos y terceros ajenos a la administración pública (extraneus), por lo que no se trata de una investigación comparada con otros sistemas judiciales internacionales, aunque se reconocerán ciertas influencias o principios de derecho internacional cuando se mencionen en las sentencias analizadas.

#### **Delimitación Temática**

La investigación se enfoca en el estudio del delito de negociación incompatible (artículo 399 del Código Penal Peruano) y la responsabilidad penal de los extraneus involucrados en estos actos ilícitos. El tema principal es analizar cómo los tribunales peruanos han interpretado la complicidad de terceros en delitos de corrupción pública, particularmente en los procesos de contratación pública.

El análisis se centrará en:

- La interpretación jurídica del delito de negociación incompatible.
- La responsabilidad penal de los extraneus en el contexto de dicho delito.
- La evolución de la jurisprudencia en cuanto a la complicidad de los terceros.
- La aplicación del principio de complicidad y la tipificación penal de la participación de extraneus en el Código Penal peruano.

No se abordarán otros delitos de corrupción pública o análisis de otros tipos penales fuera de negociación incompatible. Tampoco se profundizará en los aspectos de política pública o análisis político más allá de la jurisprudencia.

### **Delimitación Temporal**

La investigación abarca principalmente las sentencias de casación emitidas entre 2010 y 2022. Este período ha sido clave para observar cómo los tribunales peruanos han cambiado o consolidado su enfoque en cuanto a la responsabilidad penal de los extraneus en el delito de negociación incompatible, especialmente a partir de los acuerdos plenarios y los fallos más recientes que abordan la participación de terceros.

Se revisan sentencias recientes de la Corte Suprema, en especial aquellas que han marcado precedentes en cuanto a la tipificación del delito y la complicidad del extraneus en estos casos. Aunque las decisiones anteriores a 2010 también pueden ser relevantes en algunos casos, el estudio se focaliza en el período post-2010, ya que es cuando los temas relativos a la responsabilidad penal del extraneus han comenzado a ser más claramente debatidos y abordados en la jurisprudencia.

### **Delimitación Conceptual**

En términos de conceptos clave, la investigación se enfoca en la responsabilidad penal de los extraneus en el delito de negociación incompatible dentro de un marco de corrupción pública. El concepto de "extraneus" se refiere a aquellos actores que, aunque no sean funcionarios públicos, están involucrados activamente en la comisión de actos corruptos mediante la facilitación o colaboración en los procesos ilícitos.

Se hace uso de conceptos clave como:

- Negociación incompatible.
- Responsabilidad penal del extraneus.
- Complicidad.
- Corrupción pública.

### **3.5 Participantes y técnicas para su elección**

En el presente apartado se presenta el resultado de una exhaustiva investigación de campo sobre las Sentencias Casatorias de la Corte Suprema del Perú. A continuación, se detallan los hallazgos más relevantes:

Actualmente, en nuestro país existe un repositorio de Jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, el cual está disponible en el sitio web oficial de Jurisprudencia Nacional Sistematizada. Este repositorio contiene, hasta la fecha de la investigación, un total de 520,799 resoluciones de diversas materias, publicadas entre los años 2016 y 2024.

El repositorio jurisprudencial de la Corte Suprema es gestionado por el Centro de

Investigaciones Judiciales del Poder Judicial del Perú, cuya labor consiste en organizar y estructurar las resoluciones emitidas por las diferentes salas de la Corte Suprema. Los abogados de esta dependencia destacan los aspectos más relevantes de las sentencias, con el objetivo principal de facilitar su consulta para fines académicos (CSJR, 2024).

A través de diversas búsquedas oficiales realizadas en esta plataforma, se han identificado 279 casaciones relacionadas con delitos de corrupción de funcionarios, incluyendo los delitos de cohecho, colusión y negociación incompatible, de las cuales algunas son sentencias casatorias y otras de apelación. De estas, se ha determinado que 20 resoluciones corresponden exclusivamente a sentencias casatorias del delito de negociación incompatible, siendo las más recientes y relevantes.

En un análisis detallado, se ha identificado que 6 de estas sentencias casatorias abordan de manera exclusiva la responsabilidad del "extraneus" en el delito de negociación incompatible. Se procederá a analizar las 6 sentencias casatorias recabadas del repositorio de Jurisprudencia Nacional Sistematizada, ya que son las únicas relevantes para el tema de este estudio. Estas serán las que se tomarán en cuenta para evidenciar el problema de investigación y analizar las dos posturas dogmáticas.

### **3.6 Técnicas de recolección de evidencias**

Para el desarrollo de esta investigación se utilizaron dos técnicas principales de recolección y tratamiento de la información. La primera de ellas fue el análisis documental, a través del cual se elaboraron fichas documentales de las sentencias seleccionadas. Esta técnica permitió examinar y sistematizar la información contenida en las sentencias casatorias más relevantes de la Corte Suprema del Perú (CSJR), específicamente aquellas vinculadas con la figura del extraneus en el delito de negociación incompatible.

El análisis documental resultó ser una técnica adecuada para cumplir con los objetivos del estudio, ya que facilitó una lectura crítica y comparativa de los casos seleccionados. Además, permitió identificar patrones interpretativos y evaluar la aplicación de la norma penal en casos específicos.

### **3.7 Técnicas de sistematización de la evidencia**

Para la sistematización de la evidencia se utilizó la triangulación de los resultados en el software denominado como Atlas ati, en el cual podremos analizar datos cualitativos, de tal forma que podamos identificar la coherencia entre las respuestas similares respecto de un tema en específico relacionado a las categorías.

### **3.8 Criterios de legitimidad científica**

**Rigor metodológico:** El estudio se fundamentó en base a enfoques y métodos coherentes y claramente definidos. Se explicó cómo seleccionaron a los participantes, cómo recopilaron y analizaron los datos, y cómo llegaron a sus conclusiones.

**Reflexividad:** Fuimos conscientes del propio sesgo, preconcepciones y valores personales, y cómo estos podrían influir en el diseño, ejecución y análisis de la investigación. La reflexividad implica una autorreflexión constante sobre la influencia del investigador en el proceso.

**Muestreo adecuado:** El proceso de selección de participantes fue transparente y justificable. Buscando variedad de perspectivas y experiencias relevantes para el fenómeno en estudio, y el muestreo fue intencional, por conveniencia, estratificado, entre otros enfoques.

## CAPÍTULO IV.

### CONTEXTO EMPÍRICO

#### 4.1 Análisis del Discurso o contenido

##### 4.1.1 Sentencias Casatorias de diferentes partes del país respecto a la responsabilidad penal del tercero o “extraneus”.

**Tabla 1**

***Sala penal permanente – Corte Superior de Justicia de la República***

Casación N.º 346-2019 06/11/2019	Fundamentos relevantes
<p><a href="#">Sentencia de Casación</a> <a href="#">Principio Acusatorio y</a> <a href="#">Negociación Incompatible</a></p>	<p><b>HECHOS DEL CASO.</b> - El caso se centra en un procedimiento en el que varios funcionarios y un representante de un consorcio, relacionados con el Gobierno Regional de Moquegua, están acusados de negociación incompatible. Los hechos se derivan de la modificación de contratos y la aprobación de valorizaciones no correspondientes para la supervisión de una obra, pese a que no se ejecutaron las labores adecuadamente. MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO y otros funcionarios son acusados de modificar un contrato de "suma alzada" sin autorización, lo que implicaría una alteración irregular de condiciones y una posible malversación de fondos públicos. (Página 2-5).</p> <p><b>PROBLEMA JURÍDICO.</b> – El problema central se refiere a la responsabilidad penal por la modificación indebida de contratos y valorizaciones en el contexto de negociación incompatible, y si el tercero (en este caso, JHONNY IVÁN OBISPO CABRERA) debe ser considerado responsable. El tribunal resuelve si el extraneus (tercero ajeno a la administración pública) debe ser responsabilizado en este tipo de delitos. El tribunal concluye que el extraneus no es parte de este delito según el marco normativo aplicable. (Página 9).</p> <p><b>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.</b> - El principio acusatorio es crucial para el análisis. La sentencia destaca que el Ministerio Público tiene la exclusividad para promover la acción penal, y cuando decide no acusar, el proceso debe cesar (esto se argumenta en relación con la falta de acusación formal). (Página 8). Negociación incompatible es considerado un delito unilateral, donde solo el funcionario público puede incurrir en responsabilidad, mientras que el extraneus no está involucrado a nivel penal. De acuerdo con esto, la participación de los terceros no es considerada en la tipificación del delito. (Página 9-10). En cuanto a la modificación de los contratos a suma alzada, el tribunal se basa en opiniones previas del OSCE que admiten modificaciones bajo ciertas excepciones, por lo tanto, no es suficiente la infracción de los procedimientos formales para configurarse como un delito. (Página 10).</p> <p><b>APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.</b> - Se observa que la interpretación del tipo penal sobre negociación incompatible deja claro que solo funcionarios públicos vinculados a la administración pública pueden ser responsables de este delito. El tribunal excluye a los extraneus de cualquier responsabilidad penal bajo este tipo penal, señalando que las actuaciones irregulares por terceros deben tipificarse bajo otros delitos como cohecho o colusión. (Página 9-11).</p> <p><b>PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA.</b> - El tribunal se refiere a jurisprudencia anterior que señala que la negociación incompatible es un delito de infracción de deber que no involucra a terceros ajenos a la administración pública. En este contexto, el extraneus puede ser procesado solo si se configuran otros delitos relacionados con la corrupción. (Pág. 11).</p>

---

La sentencia también resalta opiniones consultivas del OSCE, que aclaran que las modificaciones en contratos de “suma alzada” son excepcionales, pero no constituyen automáticamente un acto ilegal. (Página 17).

**IMPACTO DE LA SENTENCIA.** - El principio acusatorio juega un papel central, limitando las funciones del tribunal al no poder iniciar investigaciones o acusar sin una solicitud previa del Ministerio Público. (Página 14-15).

La sentencia refuerza la idea de que el extraneus no puede ser considerado responsable bajo el delito de negociación incompatible. Cualquier acción que implique la participación de terceros debería clasificarse bajo otros delitos, como colusión o cohecho. (Página 9-11).

**COMPARACIÓN DE SENTENCIAS.** - Esta sentencia resalta un patrón de exclusión de terceros de la responsabilidad penal en casos de negociación incompatible, diferenciándola de otros delitos como la colusión o cohecho, donde sí se considera la participación activa de los extraneus.

---

*Nota:* la tabla muestra el estudio de la sentencia casatoria respecto a los diferentes problemas que pudimos plantear en la investigación.

### **Análisis e interpretación:**

La sentencia gira en torno a la modificación indebida de contratos y pagos irregulares de valorizaciones en la supervisión de la obra pública realizada por el Gobierno Regional de Moquegua. En este caso, se involucra a funcionarios públicos de alto rango, incluido el entonces presidente del Gobierno Regional, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, y otros funcionarios como Carlos César Arturo Estremadoyro Mory y César Augusto Ramos Zamora. Además, se involucra al extraneus (Jhonny Iván Obispo Cabrera), quien representa al consorcio Chirimayuni, contratado para la supervisión de la obra. El aspecto más crucial del caso es si el extraneus (Jhonny Iván Obispo Cabrera) puede ser considerado responsable penalmente en el delito de negociación incompatible. El tribunal se centra en la responsabilidad del funcionario público como autor de este delito, excluyendo a los terceros ajenos (extraneus) a la administración pública. Un aspecto fundamental en esta sentencia es el principio acusatorio, que establece que la acusación debe ser promovida por el Ministerio Público y no por el juez. El tribunal destaca que el Ministerio Público tiene el monopolio para iniciar y sustentar las acciones penales. El tribunal realiza una importante distinción entre el delito de negociación incompatible y otros tipos de delitos de corrupción como colusión o cohecho, que sí permiten la participación de terceros (extraneus). Finalmente, el tribunal concluye que el extraneus (representante del consorcio Chirimayuni) no tiene responsabilidad penal en este caso de negociación incompatible. La responsabilidad recae únicamente en los funcionarios públicos que tomaron las decisiones de modificar el contrato sin justificación legal suficiente.

Tabla 2

***Sala penal permanente – Corte Superior de Justicia de la República***

Casación N.º 1584-2021

30/03/2023

**Fundamentos relevantes**

**HECHOS DEL CASO.** - El caso gira en torno a la participación de Henry Jarek Tello Godoy en un concurso público convocado por INDESTA-SUNAT para cubrir una plaza de "Profesional para actividades académicas-investigador en materia tributaria". Tello Godoy no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por las bases del concurso, como el título universitario en Derecho y experiencia en coordinación de actividades académicas. A pesar de no cumplir con estos requisitos, fue seleccionado para el puesto. Esta selección fue influenciada por Luis Felipe Polo Gálvez, quien, como encargado de la evaluación, le otorgó puntajes en el proceso, favoreciéndolo indebidamente. (Página 1-8).

**PROBLEMA JURÍDICO.** – El problema central de esta sentencia radica en la responsabilidad penal de los terceros (extraneus) en el contexto del delito de negociación incompatible. El tribunal debe decidir si un tercero ajeno a la administración pública (en este caso, Tello Godoy) puede ser considerado responsable como cómplice en este tipo de delito, pese a no ser funcionario público, pero habiendo contribuido activamente a materializar el interés indebido de un funcionario público. (Página 9).

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.** - El tribunal explica que el delito de negociación incompatible está tipificado en el artículo 399 del Código Penal, que sanciona a los funcionarios públicos que, de manera indebida, se interesan en un contrato u operación a través de su cargo, en provecho propio o de un tercero. La fundamentación jurídica subraya que este tipo penal está relacionado con la infracción de deber y no requiere de un resultado de lesión patrimonial o de peligro, sino que el comportamiento del funcionario es considerado peligroso por sí mismo. En cuanto a la participación de extraneus, el tribunal establece que un tercero (extraneus) puede ser cómplice en este tipo de delitos si su contribución es significativa para la materialización del acto delictivo. Esto se aplica incluso si el tercero no es funcionario público, siempre y cuando conozca el interés indebido del funcionario y favorezca dicho interés. La complicidad no se limita solo a los funcionarios. (Página 9-12).

**APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.** - La aplicación de la ley penal en este caso se enfoca en la responsabilidad de Tello Godoy como cómplice primario del delito de negociación incompatible. Aunque Tello Godoy no era funcionario público, su intervención activa en el proceso de contratación, favoreciendo el interés indebido de un funcionario (Luis Felipe Polo Gálvez), le atribuye responsabilidad penal. A pesar de que el delito es propio de funcionarios, el tribunal considera que su participación significativa en el proceso le otorga la condición de cómplice en el delito. (Página 5-12).

**PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA.** - La sentencia hace referencia a varios precedentes y jurisprudencia relevante que respaldan la interpretación de la participación de los extraneus en delitos de negociación incompatible. Sentencia de Casación N° 1895-2019/Selva Central: En este fallo, la Corte Suprema establece que, aunque el delito de negociación incompatible no se tipifica como un delito de participación necesaria, los terceros (extraneus) pueden ser cómplices si contribuyen al interés indebido del funcionario. Sentencia de Casación N° 1765-2019/Lima: Aquí, se clarifica que un tercero que conoce el interés indebido de un funcionario público y contribuye al beneficio

[Sentencia de Casación  
Participación en el Delito de  
Negociación Incompatible](#)

---

de dicho interés puede ser procesado como cómplice, a pesar de no tener la cualidad de funcionario público. (Pág. 12-13).

**IMPACTO DE LA SENTENCIA.** - La sentencia Casación N° 1584-2021 Callao tiene un impacto significativo en la responsabilidad penal de los terceros (extraneus) en delitos relacionados con negociación incompatible. La Corte Suprema amplía el concepto de responsabilidad penal, considerando que los terceros que contribuyen activamente al interés indebido de un funcionario público también deben ser procesados como cómplices primarios. Este fallo refuerza la idea de que la corrupción en el sector público no solo debe ser combatida entre los funcionarios públicos, sino también entre los particulares que facilitan estos actos ilícitos, favoreciendo el interés indebido. (Página 9-13).

**COMPARACIÓN DE SENTENCIAS.** - La sentencia Casación N° 1584-2021 Callao se alinea con varias decisiones anteriores de la Corte Suprema que han ampliado la responsabilidad penal a los terceros (extraneus) en los delitos de corrupción, especialmente en los delitos relacionados con la negociación incompatible. Sentencia de Casación N° 1895-2019/Selva Central: Establece que la participación de terceros en el delito de negociación incompatible no está prohibida, siempre que contribuyan significativamente a la materialización del interés indebido del funcionario. Sentencia de Casación N° 1149-2021/Áncash: Refuerza la posibilidad de que los extraneus sean considerados cómplices en estos delitos, aunque el delito principal sea de infracción de deber y esté relacionado con un funcionario público. (Página 12-13).

---

*Nota:* la tabla muestra el estudio de la sentencia casatoria respecto a los diferentes problemas que pudimos plantear en la investigación.

### **Análisis e interpretación:**

La sentencia aborda el caso de Henry Jarek Tello Godoy, quien fue condenado como cómplice primario del delito de negociación incompatible. En este caso, Tello Godoy participó en un concurso público organizado por INDESTA-SUNAT para cubrir una plaza en el área tributaria. Aunque no cumplía con los requisitos mínimos para el cargo, como el título universitario y la experiencia laboral requerida, logró ser seleccionado para el puesto, lo que permitió que un funcionario público, Luis Felipe Polo Gálvez, modificara el proceso para favorecerlo, otorgándole puntaje en la evaluación curricular a pesar de no cumplir con el perfil establecido. En este caso, el delito de negociación incompatible se define bajo el artículo 399 del Código Penal, que establece que un funcionario público que se interese indebidamente por un contrato u operación, en provecho propio o de tercero, está cometiendo un delito. El tribunal resalta que este tipo penal no solo afecta a los funcionarios, sino también a aquellos que, aunque no sean funcionarios, participen de manera significativa en el hecho delictivo. Es así como se establece que Henry Jarek Tello Godoy, como partícipe en este delito, contribuyó a la materialización del interés indebido del funcionario encargado del concurso. Uno de los

aspectos más relevantes de este caso es la participación de un extraneus, es decir, una persona que no es funcionario público pero que, sin embargo, puede ser responsable por colaborar en la comisión del delito. En este caso, el tribunal sostiene que el extraneus puede ser cómplice primario, siempre y cuando su intervención sea suficiente para materializar el delito. El recurso de casación fue presentado por Henry Jarek Tello Godoy, quien alegó que el tribunal había cometido un error en la interpretación del delito de negociación incompatible, específicamente en cuanto a la participación del extraneus. Argumentó que la complicidad de un tercero (no funcionario público) no debería ser considerada en este delito, ya que, según su interpretación, no puede aplicarse a un delito de infracción de deber. La sentencia tiene un impacto relevante al ampliar la responsabilidad penal de los terceros (extraneus) en casos de negociación incompatible. De esta forma, establece que cualquier persona que contribuya al interés indebido de un funcionario público, aunque no sea parte de la administración pública, puede ser procesada como cómplice primario. Este enfoque refuerza la idea de que los actos de corrupción no solo son responsabilidad de los funcionarios, sino también de aquellos que facilitan o favorecen esos actos, incluso si son ajenos a la administración pública.

Tabla 3

**Sala penal permanente – Corte Superior de Justicia de la República**

Casación N.º 1765-2019

29/11/2022

**Fundamentos relevantes**

**HECHOS DEL CASO.** - La sentencia se refiere al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de apelación que había absuelto a los imputados de la acusación por el delito de negociación incompatible. En el caso específico, los acusados eran funcionarios públicos que se habían interesado indebidamente en un contrato público para la rehabilitación y mantenimiento de hangares en la Escuela de Aviación Civil de la FAP. Aunque se encontraba en ejecución, el contrato no cumplió con los requisitos exigidos, y se favoreció indebidamente a la empresa contratista. La participación de un extraneus (César Augusto Omonte Ramos) fue relevante, ya que también se benefició del acto disfuncional de los funcionarios. (Página 2-4).

**PROBLEMA JURÍDICO.** – El problema jurídico central de la sentencia se refiere a la interpretación del delito de negociación incompatible y la participación de terceros (extraneus). El tribunal debe definir si la participación del extraneus (en este caso, un tercero ajeno a la administración pública) es válida en un delito que generalmente se aplica a los funcionarios públicos. En este sentido, el tribunal se enfrenta a la pregunta de si un extraneus puede ser considerado cómplice del delito de negociación incompatible, basándose en la participación de dicho tercero en la ejecución del acto delictivo. (Página 9).

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.** - El delito de negociación incompatible se clasifica como un delito de peligro abstracto, lo que significa que no requiere un resultado concreto, sino que la mera conducta del funcionario público, actuando en interés propio o de un tercero, ya constituye un peligro para el funcionamiento adecuado de la administración pública. No se exige que se produzca una lesión patrimonial o económica directa, sino que basta con que el funcionario actúe de manera interesada en un contrato u operación pública. El tribunal reconoce que el extraneus, aunque no sea funcionario público, puede ser cómplice en el delito de negociación incompatible. El interés indebido del funcionario público puede ser favorecido por un tercero, que, al conocer el acto ilícito y contribuir a su ejecución, incurre en responsabilidad penal. (Página 5-6).

**APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.** - El tribunal, al analizar el delito de negociación incompatible, determina que los imputados, incluidos los funcionarios públicos y el extraneus, participaron activamente en el acto ilícito. En este caso, los funcionarios públicos intervinieron directamente en el proceso de contratación y recibieron beneficios indebidos. Aunque el extraneus no era un funcionario público, contribuyó al interés indebido del funcionario, favoreciendo el proceso de adjudicación de la obra. En cuanto al interés indebido, el tribunal establece que la participación del extraneus fue significativa para la materialización del acto delictivo, y por ello, el extraneus debe ser considerado cómplice del delito de negociación incompatible. (Página 6-7).

**PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA.** - El tribunal se basa en la línea jurisprudencial establecida en varias sentencias previas que permiten la participación de terceros (extraneus) en delitos de negociación incompatible, siempre y cuando estos contribuyan al acto delictivo. En particular, se cita el Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, que establece que un extraneus puede ser considerado cómplice en este tipo de delitos, incluso si no tiene la calidad especial que exige el tipo penal para los autores. (Página 7-8).

**IMPACTO DE LA SENTENCIA.** - La sentencia Casación N° 1765-2019 Lima tiene un impacto importante en la interpretación del delito de negociación incompatible y la responsabilidad penal de los extraneus. Establece que terceros que colaboran con los funcionarios públicos en actos ilícitos, aunque no sean parte de la administración pública, pueden ser procesados como cómplices del delito. Este fallo refuerza la lucha contra la corrupción en el sector público al ampliar la responsabilidad penal a los particulares que favorecen los intereses

[Sentencia de Casación  
Negociación Incompatible](#)

---

indebidos de los funcionarios, consolidando la idea de que todos los actores involucrados en un acto ilícito deben ser considerados responsables. (Página 8). **COMPARACIÓN DE SENTENCIAS.** - En esta sentencia, la Corte Suprema reitera una línea jurisprudencial ya establecida en casos anteriores, como la Sentencia de Casación N° 841-2015/Ayacucho, que valida la participación de extraneus en delitos de negociación incompatible. Sin embargo, se distancia de algunas interpretaciones previas que intentaron limitar la participación de terceros en este tipo de delitos. La Corte, de forma coherente con otros fallos, establece que la contribución significativa de un extraneus puede ser suficiente para atribuirle responsabilidad. (Página 7).

---

*Nota:* la tabla muestra el estudio de la sentencia casatoria respecto a los diferentes problemas que pudimos plantear en la investigación.

### **Análisis e interpretación:**

La sentencia Casación N° 1765-2019 Lima representa una pieza clave en la evolución de la interpretación del delito de negociación incompatible y la responsabilidad penal de los extraneus (terceros) en los delitos contra la administración pública. En este caso, varios funcionarios públicos fueron acusados de haberse interesado indebidamente en un contrato público, favoreciendo a un tercero, un extraneus, con el beneficio de adjudicarle una obra pública a pesar de que no se cumplían los requisitos legales establecidos.

Uno de los aspectos más interesantes de esta sentencia es cómo la Corte aborda la participación de los extraneus. Si bien tradicionalmente el delito de negociación incompatible se asociaba a los funcionarios públicos, la Corte establece que los terceros que contribuyan activamente al interés indebido del funcionario también pueden ser considerados responsables como cómplices. Este enfoque es importante porque expande la responsabilidad penal más allá de los funcionarios públicos, reconociendo que aquellos que facilitan o favorecen el acto ilícito, incluso si no son parte de la administración pública, también deben ser procesados.

Desde un punto de vista personal, considero que esta sentencia representa un avance significativo en la lucha contra la corrupción en el ámbito público. La ampliación de la responsabilidad penal a los extraneus es una medida acertada, ya que refleja la realidad de que los actos de corrupción no se limitan únicamente a los funcionarios públicos, sino que otros actores, como los representantes de empresas contratistas, también juegan un rol fundamental en la materialización de actos ilícitos. Sin embargo, la sentencia también refleja la dificultad de probar el interés indebido por parte de los funcionarios públicos, lo que pone de manifiesto la importancia de la prueba en los casos de corrupción. La Corte, al determinar que no se probó suficientemente el interés indebido, subraya la presunción de inocencia de los acusados y la necesidad de pruebas claras y contundentes

para justificar una condena. Esta sentencia es un hito en la evolución del marco jurídico sobre la responsabilidad penal en delitos de corrupción, ya que refuerza la idea de que todos los actores involucrados, tanto los funcionarios públicos como los terceros (extraneus), deben ser considerados responsables de contribuir a la materialización de actos corruptos. A su vez, destaca la importancia de pruebas adecuadas para sustentar acusaciones en casos de negligencia administrativa o corrupción. Esta decisión también pone de manifiesto la flexibilidad y la adaptabilidad del sistema judicial frente a la evolución de los delitos de corrupción pública, un desafío clave en la lucha por un Estado más transparente y responsable.

Tabla 4

**Sala penal permanente – Corte Superior de Justicia de la República**

Casación N.º 1895-2019 27/04/2021	Fundamentos relevantes
<p><a href="#">Sentencia de Casación Negociación Incompatible y Participación Punible Del Tercero no Obligado Institucionalmente o Extraneus</a></p>	<p><b>HECHOS DEL CASO.</b> - El caso involucra a Luis Teodosio Javier Cabana, quien fue condenado como cómplice en el delito de negociación incompatible. Cabana representaba a la empresa LJ Contratistas Generales E.I.R.L., la cual presentó documentación irregular en el marco de un proceso de selección pública para una obra pública en la Municipalidad Provincial de Oxapampa. A pesar de no cumplir con los requisitos técnicos establecidos, Cabana y otros funcionarios públicos involucrados en el proceso facilitaron la adjudicación del contrato a su favor. La sentencia de primera instancia lo condenó a cuatro años de prisión efectiva y una multa de S/ 70,000 por reparación civil. La sentencia de apelación confirmó la condena, y Cabana presentó un recurso de casación que fue admitido por la Corte Suprema para evaluar la participación del extraneus en este delito. (Página 2-4).</p> <p><b>PROBLEMA JURÍDICO.</b> – El problema jurídico que debe resolver la Corte Suprema se refiere a la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible. La cuestión es si un extraneus, como Luis Teodosio Javier Cabana, puede ser considerado cómplice en este tipo de delito, dado que este tipo penal está destinado a sancionar a los funcionarios públicos que se interesan indebidamente en operaciones o contratos públicos. El tribunal debe determinar si la participación activa de un extraneus en la materialización de un interés indebido puede dar lugar a su responsabilidad penal. (Página 6).</p> <p><b>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.</b> - El delito de negociación incompatible, según el artículo 399 del Código Penal, se configura cuando un funcionario público se interesa en un contrato público, buscando beneficio propio o de tercero, violando el deber de imparcialidad en su actuación. Este delito es considerado un delito de peligro abstracto, lo que significa que no requiere un daño patrimonial efectivo para que el delito se considere consumado. La mera conducta de interés indebido es suficiente para que se configure el ilícito. La Corte Suprema interpreta que la participación de extraneus es posible en delitos de negociación incompatible, ya que un tercero puede ser cómplice si contribuye de manera significativa a la realización del delito. La jurisprudencia y doctrina especializada indican que, aunque el delito de negociación incompatible es un delito especial propio, la participación de un tercero en la ejecución del delito está jurídicamente permitida. Así, el extraneus que facilita o contribuye al interés indebido de un funcionario público debe ser procesado como cómplice. (Página 5-7).</p> <p><b>APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.</b> - La Corte Suprema concluye que Luis Teodosio Javier Cabana actuó como cómplice en la negociación incompatible al representar a una empresa que no cumplía los requisitos técnicos y al favorecerse de manera ilícita en el proceso de contratación. A pesar de ser un extraneus, su contribución activa al favorecimiento del contrato lo convierte en responsable. La Corte valida que la complicidad del extraneus en un delito de infracción de deber, como en el caso de negociación incompatible, es completamente válida siempre que el tercero actúe con conocimiento del interés indebido y contribuya significativamente al proceso. (Página 8).</p> <p><b>PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA.</b> - El tribunal se apoya en la jurisprudencia consolidada que permite la participación de extraneus en delitos de negociación incompatible. Se hace referencia al Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, que establece que un tercero que favorezca el interés indebido de un funcionario puede ser considerado cómplice, aunque no sea parte de la administración pública. La sentencia también menciona la teoría de la participación del extraneus en delitos de infracción de deber, en la cual cualquier tercero que contribuya al delito es penalmente responsable. (Página 7-8).</p> <p><b>IMPACTO DE LA SENTENCIA.</b> - El impacto de esta sentencia es fundamental en el contexto de la lucha contra la corrupción pública, ya que expande la responsabilidad penal a los extraneus que, aunque no sean funcionarios públicos, contribuyen de manera significativa a la materialización</p>

---

del interés indebido. La sentencia establece que, aunque el delito de negociación incompatible es un delito especial propio, la participación de terceros es válida si facilitan el acto ilícito. Este fallo resalta la necesidad de procesar a todos los actores involucrados en actos corruptos, no solo a los funcionarios públicos, lo que fortalece la prevención de la corrupción. (Página 8).

**COMPARACIÓN DE SENTENCIAS.** - La Corte Suprema reafirma una línea jurisprudencial coherente con decisiones previas, como la Casación N° 841-2015/Ayacucho, donde se valida la participación de extraneus en el delito de negociación incompatible. La sentencia confirma que, aunque el delito de negociación incompatible no exige la participación necesaria de terceros, aquellos que contribuyen significativamente al ilícito, conociendo el interés indebido, deben ser procesados. Este enfoque amplía la responsabilidad penal de los extraneus, lo que representa un avance importante en la persecución de la corrupción pública. (Página 8).

---

*Nota:* la tabla muestra el estudio de la sentencia casatoria respecto a los diferentes problemas que pudimos plantear en la investigación.

### **Análisis e interpretación:**

La sentencia Casación N° 1895-2019 Selva Central aborda la responsabilidad penal de Luis Teodosio Javier Cabana, un extraneus (tercero ajeno a la administración pública), condenado como cómplice del delito de negociación incompatible. El caso involucra un proceso de contratación pública en la Municipalidad Provincial de Oxapampa, donde Cabana, como representante de la empresa LJ Contratistas Generales E.I.R.L., favoreció la adjudicación de un contrato, a pesar de que su empresa no cumplía con los requisitos técnicos exigidos. A pesar de que la sentencia de primera instancia fue confirmada por la apelación, el recurso de casación se centró en si un extraneus puede ser procesado como cómplice en este tipo de delitos, y la Corte Suprema resolvió que, efectivamente, los terceros que contribuyen activamente al interés indebido de un funcionario público deben ser considerados cómplices. Esta sentencia representa un avance significativo en el entendimiento de la responsabilidad penal dentro de los delitos de corrupción pública, particularmente en lo referente a la participación de los extraneus.

Desde una perspectiva personal, considero que esta sentencia representa un paso clave en la lucha contra la corrupción, pues reconoce que la corrupción no se limita solo a los funcionarios públicos, sino que los terceros también deben ser responsables de sus actos. Además, se destaca la importancia de la prueba en la determinación de la complicidad. La sentencia reitera que, aunque se permita la participación de los extraneus, es esencial probar su conocimiento y contribución al interés indebido del funcionario, lo que subraya la necesidad de pruebas sólidas para asegurar condenas justas. Este enfoque puede tener un gran impacto práctico, ya que permite que se investiguen y procesen de manera más efectiva a todas las personas que participan en actos corruptos, no solo dentro de las instituciones públicas, sino también en el sector privado, como los contratistas. La

sentencia también fortalece la transparencia y la responsabilidad en los procesos de contratación pública, dando un mensaje claro de que todos los involucrados en un acto ilícito deben ser considerados responsables. Esta decisión es un avance en la jurisprudencia relacionada con la corrupción pública, un enfoque más inclusivo y preventivo que tiene el potencial de mejorar el control sobre los actos ilícitos en el sector público y privado, asegurando una mayor justicia y un sistema más transparente.

Tabla 5

*Sala penal permanente – Corte Superior de Justicia de la República*

Casación N.º 841-2015 24/05/2017	Fundamentos relevantes
<p><a href="#">Sentencia de Casación Negociación Incompatible</a></p>	<p><b>HECHOS DEL CASO.</b> - La sentencia se refiere a un caso en el que Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Teodoro Ayala Hinoztroza fueron acusados de negociación incompatible en el marco de un contrato de emergencia realizado por el Gobierno Regional de Ayacucho. Estos dos funcionarios públicos participaron en la adjudicación irregular de contratos a favor de ciertas empresas, lo que configuró un interés indebido y, por lo tanto, una violación del deber de imparcialidad que les competía. Luis Teodosio Javier Cabana, un extraneus, también fue involucrado como cómplice al facilitar la adjudicación ilícita. La Corte Suprema tuvo que determinar si los terceros (extraneus) como Cabana podían ser considerados responsables de este tipo de delitos, dado que el delito de negociación incompatible se considera un ilícito que típicamente involucra solo a los funcionarios públicos. (Página 1-3).</p> <p><b>PROBLEMA JURÍDICO.</b> – El problema jurídico fundamental de la sentencia radica en la responsabilidad penal de los extraneus (terceros) en el delito de negociación incompatible. Aunque este delito tradicionalmente se ha aplicado solo a los funcionarios públicos, el tribunal debió decidir si terceros ajenos a la administración pública, como Luis Teodosio Javier Cabana, pueden ser considerados cómplices en el ilícito si han contribuido de manera significativa a la materialización de un interés indebido. Este aspecto es crucial para extender la responsabilidad penal más allá de los funcionarios públicos y abarcar también a los terceros que facilitan la corrupción. (Página 4-5).</p> <p><b>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.</b> - El delito de negociación incompatible es considerado un delito especial propio, dirigido a los funcionarios públicos que abusan de su posición para obtener un beneficio indebido, ya sea para sí mismos o para un tercero. La Corte explica que este delito está basado en la infracción de deber y en la realización de actos que no están autorizados por la ley. En cuanto a la participación de extraneus, la Corte determina que un tercero que favorece el interés indebido de un funcionario público puede ser considerado cómplice en el delito de negociación incompatible. Esto se debe a que los extraneus que ayudan a materializar el interés indebido del funcionario público no están exentos de responsabilidad, aunque no sean funcionarios públicos. La Corte hace referencia a jurisprudencia y doctrina que valida la implicación de terceros en este tipo de delitos, siempre que se haya probado su contribución significativa al acto ilícito. (Página 6-7).</p> <p><b>APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.</b> - La Corte aplica el artículo 399 del Código Penal para determinar que, aunque Luis Teodosio Javier Cabana no era un funcionario público, su participación en la adjudicación irregular de contratos lo convierte en cómplice del delito de negociación incompatible. La Corte destaca que su conocimiento del interés indebido y su contribución activa a la concreción de ese interés lo hace penalmente responsable. Además, el tribunal subraya que la complicidad de un extraneus en delitos de infracción de deber es jurídicamente válida. (Página 8).</p> <p><b>PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA.</b> - La Corte se refiere a varios precedentes que refuerzan la participación de extraneus en delitos de negociación incompatible. Se menciona el Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, que permite la responsabilidad penal de terceros en este tipo de ilícitos. Además, se recurre a la doctrina que sostiene que la participación de terceros en delitos de infracción de deber debe ser analizada a partir de su contribución significativa al acto delictivo, independientemente de su calidad como funcionarios públicos. (Página 7-9).</p> <p><b>IMPACTO DE LA SENTENCIA.</b> - La sentencia tiene un gran impacto al expandir la responsabilidad penal a los terceros (extraneus) en el contexto de negociación incompatible. Este fallo marca un hito importante en la lucha contra la corrupción pública, pues se reconoce que la responsabilidad por estos delitos no recae exclusivamente en los funcionarios públicos, sino también en aquellos que facilitan o favorecen estos actos corruptos. La decisión amplía el alcance de</p>

---

la justicia penal en la administración pública, asegurando que todos los involucrados, incluidos los particulares, sean procesados. (Página 9-10).

**COMPARACIÓN DE SENTENCIAS.** - Esta sentencia reafirma la línea jurisprudencial de la Corte Suprema, que ha permitido la participación de extraneus en delitos de negociación incompatible, como en el precedente de la Casación N° 841-2015/Ayacucho. Aunque esta sentencia no constituye una novedad en la doctrina, fortalece la responsabilidad de los terceros al vincularlos de manera efectiva con la corrupción pública, lo cual se había abordado de manera menos explícita en otras sentencias. (Página 8-10).

---

*Nota:* la tabla muestra el estudio de la sentencia casatoria respecto a los diferentes problemas que pudimos plantear en la investigación.

**Análisis e interpretación:**

En la sentencia Casación N° 841-2015 Ayacucho, la Corte Suprema se pronunció sobre la responsabilidad penal de los extraneus en el delito de negociación incompatible. El caso involucra a Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Teodoro Ayala Hinoztroza, quienes, como funcionarios públicos, se interesaron indebidamente en un contrato público, favoreciendo a terceros en un proceso de contratación. El extraneus Luis Teodosio Javier Cabana también fue procesado como cómplice por facilitar este proceso. La Corte validó que los terceros pueden ser responsables si contribuyen al interés indebido de un funcionario público, ampliando la responsabilidad más allá de los funcionarios públicos. Este fallo es significativo porque expande la responsabilidad penal en los casos de negociación incompatible, reconociendo la complicidad de los extraneus (terceros). Tradicionalmente, este tipo de delito se ha asociado solo con los funcionarios públicos, pero la Corte resalta que cualquier tercero que favorezca el interés indebido de un funcionario puede ser considerado cómplice, aunque no tenga el cargo público correspondiente. Este enfoque permite una mayor persecución de la corrupción, no solo dentro de la administración pública, sino también en el ámbito privado, donde los contratistas y otros actores externos facilitan estos actos ilícitos. Lo que más destaca es que la Corte reitera que el delito de negociación incompatible no necesita de un resultado de daño concreto, sino que basta con el riesgo de perjuicio a la administración pública. Este enfoque preventivo se refleja en la consideración de que todos los involucrados en un proceso corrupto deben ser procesados y responsabilizados, promoviendo una justicia más inclusive. Desde una perspectiva personal, este avance es crucial para luchar contra la corrupción sistémica. La responsabilidad expandida a los extraneus refuerza la importancia de una actuación diligente y transparente de todas las partes involucradas en la gestión pública. Este fallo fortalece la confianza en el sistema judicial y subraya que la corrupción no solo debe ser combatida dentro de las instituciones públicas, sino también entre aquellos que intervienen en los procesos de contratación pública, garantizando un mecanismo de control más efectivo en la gestión de recursos públicos.

Tabla 6

**Sala penal permanente – Corte Superior de Justicia de la República**

Casación N.º 2205-2022

17/03/2025

**Fundamentos relevantes**

[Sentencia de Casación  
Infundado Recurso de  
Casación: La Participación  
en el Delito de Delito de  
Negociación Incompatible y  
la Determinación de la Pena](#)

**HECHOS DEL CASO.** - La sentencia se refiere al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia de apelación que había modificado la pena impuesta a Augusto Miyashiro Yamashiro, condenado por el delito de negociación incompatible. Miyashiro había sido inicialmente condenado a cuatro años y ocho meses de prisión por su participación en la adjudicación irregular de un contrato para la adquisición de una excavadora hidráulica en la Municipalidad Distrital de Chorrillos. Sin embargo, la Sala Penal Superior reformó la sentencia, suspendiendo la pena privativa de libertad bajo reglas de conducta y reduciendo la pena de inhabilitación. El Ministerio Público impugnó esta decisión alegando que la pluralidad de agentes no había sido tomada en cuenta, lo cual podría haber agravado la pena. (Página 2-4).

**PROBLEMA JURÍDICO.** – El problema central que aborda esta sentencia es la aplicación de la agravante por pluralidad de agentes en el delito de negociación incompatible. La Corte Suprema debe determinar si la pluralidad de funcionarios públicos involucrados en la adjudicación irregular de un contrato debe ser considerada como circunstancia agravante, según lo previsto en el artículo 46, inciso 7 del Código Penal, y si esta debe influir en la determinación de la pena. La sentencia también analiza si la modificación de la pena por parte de la Sala Superior fue adecuada, considerando las circunstancias del delito y las condiciones personales del procesado. (Página 7).

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.** - La Corte reafirma que el delito de negociación incompatible está previsto en el artículo 399 del Código Penal, y se configura cuando un funcionario público se interesa indebidamente en un contrato o proceso de contratación pública. El comportamiento ilícito se basa en la infracción de deber, es decir, el funcionario abusa de su cargo para obtener un beneficio propio o de terceros. El delito es considerado de peligro abstracto, ya que basta con la conducta indebida del funcionario, sin necesidad de que se produzca un daño directo. En cuanto a la participación de extraneus, el tribunal sostiene que la complicidad en este delito es válida, pues el extraneus (en este caso, Magali Isabel Zagal Rosales) contribuyó activamente a la materialización del delito. La Corte reafirma la jurisprudencia que permite la responsabilidad penal de terceros en delitos de infracción de deber, como el de negociación incompatible, siempre que hayan tenido conocimiento del interés indebido y contribuido significativamente al acto ilícito. (Página 7-9).

**APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.** - La Corte aplica el artículo 399 del Código Penal, que regula el delito de negociación incompatible, para concluir que la modificación de la pena por parte de la Sala Penal Superior fue adecuada. Aunque la pena había sido inicialmente establecida en el cuarto superior, la Corte estima que la pena suspendida aplicada por la Sala Superior es proporcional al tipo de delito y a las circunstancias personales del procesado. La Corte también confirma que la circunstancia agravante por pluralidad de agentes no era aplicable en este caso, ya que cada funcionario involucrado respondió por su propia acción, sin constituir un delito de coautoría. (Página 9-13).

**PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA.** - La Corte se basa en una serie de sentencias previas que establecen la posibilidad de la complicidad de extraneus en delitos de negociación incompatible, como el Caso N° 1895-2019/Selva Central, que refuerza la idea de que los terceros pueden ser procesados por complicidad primaria en este tipo de delitos. También se mencionan fallos anteriores que abordan la aplicación de agravantes y el sistema de tercios en la determinación de penas, lo que contribuye a la aplicación coherente de la ley penal. (Página 8-10).

**IMPACTO DE LA SENTENCIA.** - La sentencia tiene un gran impacto en la jurisprudencia penal, ya que refuerza la responsabilidad penal de los extraneus en casos de negociación incompatible. La ampliación de la responsabilidad penal a los terceros que contribuyen al interés indebido de los funcionarios públicos es crucial para la lucha contra la corrupción. Además, el fallo resalta la importancia

---

de una determinación proporcional de la pena, aplicando un enfoque equitativo basado en las condiciones personales del procesado. (Página 9-13).

**COMPARACIÓN DE SENTENCIAS.** - Esta sentencia refuerza la línea jurisprudencial que admite la participación de extraneus en delitos de negociación incompatible, como lo establece en la Casación N° 1895-2019/Selva Central. La Corte continúa aplicando la misma doctrina que permite la complicidad en este tipo de delitos, incluso cuando el extraneus no es un funcionario público, siempre que haya contribuido de manera significativa al acto ilícito. (Página 8-10).

---

*Nota:* la tabla muestra el estudio de la sentencia casatoria respecto a los diferentes problemas que pudimos plantear en la investigación.

### **Análisis e interpretación:**

La sentencia Casación N° 2205-2022 Lima aborda un caso de negociación incompatible donde Augusto Miyashiro Yamashiro fue inicialmente condenado por su participación en la adjudicación irregular de un contrato. El recurso de casación fue interpuesto por el Ministerio Público, cuestionando la determinación de la pena y la no aplicación de la agravante por pluralidad de agentes. La Corte Suprema rechazó el recurso, confirmando la pena suspendida de cuatro años de prisión y la inhabilitación por seis meses, destacando que el delito de negociación incompatible es un delito de infracción de deber y que la participación de extraneus (como cómplices) es válida. Esta sentencia es significativa por varias razones. En primer lugar, refuerza la responsabilidad de los extraneus en el delito de negociación incompatible. La Corte reafirma que los terceros ajenos a la administración pública, si bien no tienen una obligación institucional directa, pueden ser considerados cómplices si contribuyen al interés indebido de los funcionarios públicos. Este enfoque amplía la lucha contra la corrupción, asegurando que no solo los funcionarios públicos, sino también los particulares que facilitan los actos ilícitos, sean procesados y responsabilizados penalmente. El hecho de que la Corte no haya aceptado la agravante de pluralidad de agentes también tiene implicaciones importantes. La naturaleza del delito de negociación incompatible implica que no se requiere necesariamente que haya una coautoría en el delito, sino que cada implicado responde por su propio interés indebido. Este enfoque mantiene la proporcionalidad en la pena y asegura que no se aplique una agravante que no se ajuste a las características del caso. Desde una perspectiva personal, considero que esta sentencia refuerza el marco de justicia en los casos de corrupción pública al incluir a los extraneus en la responsabilidad penal. Es un avance significativo para que los sistemas judiciales se adapten mejor a la realidad de la corrupción, que involucra no solo a los funcionarios públicos, sino a toda una red de actores que favorecen actos ilícitos en la administración pública. Además, la decisión de no aplicar la agravante por pluralidad de agentes subraya la importancia de adaptar las

penas a la realidad de los hechos, manteniendo un enfoque equilibrado y justo en la determinación de la pena. Este tipo de decisiones sigue consolidando la lucha contra la corrupción, proporcionando un marco más inclusivo y equitativo, que involucra a todos los actores relevantes en el proceso de gestión pública.

## CONCLUSIONES

**Primero.** – La investigación ha mostrado que sí existe responsabilidad penal para los extraneus en el delito de negociación incompatible. A través del análisis de diversas sentencias de casación en el sistema penal peruano, hemos comprobado que la jurisprudencia ha ido evolucionando para reconocer que los terceros ajenos a la administración pública, aunque no sean funcionarios, pueden ser considerados cómplices en este tipo de delitos. La participación significativa de los extraneus en actos ilícitos relacionados con contratos públicos ha sido ampliamente considerada como responsable, siempre que su contribución sea sustancial y esté dirigida a favorecer el interés indebido de los funcionarios. Este enfoque se ha consolidado a través de sentencias clave, como la Casación N° 346-2019 Moquegua y la Casación N° 841-2015 Ayacucho, donde la Corte validó la complicidad de los extraneus en el delito de negociación incompatible.

**Segundo.** – Existen dos posturas principales respecto a la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible dentro del sistema penal peruano: Postura Restrictiva: En algunos casos, los tribunales han sido reacios a considerar la responsabilidad penal de los terceros (extraneus) debido a la idea de que el delito de negociación incompatible está reservado exclusivamente para los funcionarios públicos. Esta postura defiende que la responsabilidad de los extraneus debe limitarse a otros tipos de delitos como cohecho o colusión, donde los terceros pueden participar activamente. Postura Expansiva: La Corte Suprema ha adoptado una postura más amplia en decisiones recientes, como la Casación N° 1895-2019 Selva Central, donde se establece que la complicidad de extraneus es válida si su contribución al acto ilícito es significativa. Este enfoque reconoce que, si el extraneus facilita o favorece el interés indebido de un funcionario público, debe ser considerado cómplice en el delito de negociación incompatible, independientemente de su estatus como particular.

**Tercero.** – Sí, se debería considerar al extraneus como cómplice en el delito de negociación incompatible. En primer lugar, se debe considerar que la complicidad de un extraneus facilitador es fundamental para la materialización del ilícito, ya que sin su participación o apoyo al funcionario público, el acto corrupto difícilmente se habría concretado. La jurisprudencia reciente, como la Casación N° 2205-2022 Lima, muestra que el extraneus puede ser responsable de forma proporcional a su grado de implicación.

**Cuarto.** – Para incorporar al extraneus como responsable penalmente en el delito de negociación incompatible, se deben tomar varias medidas clave: **Reformas Legislativas:** Proponer una modificación en el Código Penal peruano que explícitamente reconozca la responsabilidad penal de los extraneus que colaboren o faciliten el interés indebido de los funcionarios públicos. Esta modificación podría incluir una ampliación del artículo 399 del Código Penal, incorporando la posibilidad de que los terceros sean considerados cómplices en actos de corrupción, incluso cuando no participen directamente en la toma de decisiones administrativas. **Clarificación en la Jurisprudencia:** Aunque ya existen sentencias relevantes, como las Casación N° 1895-2019 Selva Central y la Casación N° 841-2015 Ayacucho, que reconocen la complicidad de extraneus, es necesario reforzar esta práctica jurisprudencial para asegurar que se aplique de manera uniforme en todos los casos de corrupción pública. **Fortalecimiento del Marco de Prueba:** Es fundamental contar con un marco probatorio claro que permita identificar y demostrar la participación significativa del extraneus en el proceso de adjudicación de contratos u otras decisiones administrativas. Los mecanismos de control y transparencia deben ser reforzados para evitar que se cometan estos delitos sin consecuencias. **Capacitación y Sensibilización en la Lucha contra la Corrupción:** Finalmente, se propone una estrategia integral de capacitación para jueces, fiscales y otros actores judiciales, a fin de que se comprenda y aplique adecuadamente la responsabilidad penal del extraneus, y se logre una mayor efectividad en la persecución de la corrupción pública.

## SUGERENCIAS

**Primero.** – Es esencial que se modifique el Código Penal para incluir de manera explícita la responsabilidad penal de los extraneus (terceros) en delitos como el de negociación incompatible. Aunque la jurisprudencia ya ha avanzado en esta dirección, una reforma legislativa formal brindaría mayor claridad y seguridad jurídica en los casos de complicidad de terceros. Por lo que, propones una reforma que se apreciara líneas abajo.

**Segundo.** – Es necesario definir criterios más claros y proporcionales para la determinación de las penas tanto para los funcionarios públicos como para los extraneus involucrados en el delito de negociación incompatible. Esta diferenciación de responsabilidades permitirá aplicar penas más justas y adecuadas a la implicación de cada actor.

**Tercero.** – Implementar programas de capacitación continua para jueces, fiscales y defensores públicos, con el objetivo de mejorar el entendimiento y la aplicación de la ley en casos de negociación incompatible y complicidad de extraneus. Además, estos programas deben incluir talleres sobre la interpretación de la responsabilidad penal del extraneus y la teoría de la complicidad.

**Cuarto.** - Es necesario fortalecer los mecanismos de control y supervisión en los procesos de contratación pública, especialmente en lo que respecta a los intereses indebidos que puedan involucrar tanto a funcionarios públicos como a terceros (extraneus). Se deben implementar sistemas de auditoría externa y transparencia en todos los contratos adjudicados.

**Quinto.** - Ampliar la cooperación internacional con organizaciones como la ONU o OCDE para compartir buenas prácticas y fortalecer los mecanismos de control y sanción de los actos de corrupción a nivel internacional. Además, se debe promover la cooperación transnacional para perseguir a los extraneus que, aunque no residan en el país, colaboran con funcionarios corruptos.

## REFERENCIAS

- 367-2011-LAMBAYEQUE, S. C. (2013). Sentencia Casatoria N° 367-2011-LAMBAYEQUE. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- A, E. (1998). Sobre la exaltacion del bien juridico de la victima. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Abanto, M. (2003). Los Delitos Contra la Administracion Pública en el Código Penal Peruano. Lima. Perú: Editorial Palestra.
- Ato, M. (2013). Un sistema de clasificacion de los diseños de investigacion en psicología. Anales de Psicología.
- Baeza Donoso, A. (2006). El trabajo y el futuro del hombre. Buenos Aires. Argentina: Editorial Manantial.
- Bramont Arias Torres, L. (2006). Manual de Derecho Penal Parte General. Lima. Perú: Editorial Eddili.
- Bramont Arias, L. (2000). Código Penal Anotado. Lima. Perú: Editorial San Marcos.
- Cabrera Freyre, A. (2013). Derecho Penal –Parte general . Lima, Perú: Edit Rodhas SAC. .Lima.
- Cáceres Nieto, E. (2015). Epistemología Jurídica Aplicada. México: Universidad Nacional Autonoma de México.
- Cancio Melian, M. (2001). Conducta de la victima e imputacion objetiva en Derecho Penal. Colombia: Bosch Editor.
- Caro John, J. (2014). Manual Teorico-Practico de la Teoria del Delito. Lima. Perú: Editorial ARA.
- Chavarria Puga, S. A. (2016). Justificacion de la Investigacion.
- Claus, R. (1997). Culpabilidad y responsabilidad penal en derecho Penal. Parte General. Madrid, España.

Consultor Magno, D. (2010). Colombia: Editorial Cadlex Internacional.

Costas, A. (2015). Imputación objetiva en los accidentes de tráfico. Madrid, España: Editorial Reus.

Díaz Bazán, R. (2018). Victimología. Lima. Perú: Editorial Grijley.

Estupiñán, M. A., Arteaga, L. L., & Duharte, A. P. (2018). Las Negociaciones Ilicitas Como Delito Funcionarial Valoraciones Dogmáticas y Análisis Comparado. Revista Derecho Penal y Criminología.

Franciso Rafael, O. d. (2011). La Filosofía del Derecho y el Mundo del Trabajo. Universidad Libre.

Fustamante Sánchez, D. C. (2023). Aspectos Problemáticos de la Complicidad del Extraneus en el Delito de Negociación Incompatible. Lima. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

García Cavero, P. (2011). Derecho Penal Parte General. Lima. Perú: Editorial Jurista Editores.

García Cavero, P. (2012). Derecho Penal Parte General. 2º Edición. Lima: Editorial Jurista Editores;

García Cavero, P. (2019). Derecho Penal - Parte General. Lima. Perú: Editorial Ideas.

Hesbert Benavente, C. (2005). La imputación objetiva en los delitos de omisión impropia. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General I. lima. Perú: Ediciones Grijley.

(2016). II Pleno Jurisdiccional Extradordinarios de las Salas Penales y Permanente.

J.G. (2012). SOLUCIONES LABORALES: 10 años de reposiciones y nuevo reglamento de multas del MTPE. LIMA.

Jakobs, G. (1994). La imputación objetiva en derecho penal. Ac-Hoc.

Jakobs, G. (1999). La Imputación Objetiva en el Derecho Penal. Madrid. España:

Editorial Cuaderno Civitas.

Jakobs, G. (2001). *La imputación objetiva*. Lima, Perú: Editora y Distribuidora Jurídica Grijley.

Jimenez Fernández, W. M. (2022). *El Provecho del Extraneus en el Delito de Negociación Incompatible: Conducta Neutra o Responsabilidad Penal*. Lima. Perú: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

León Barandiarán, J. (2007). *Tratado de Derecho Civil*.

Mandujano, J. (2017). *Problemas de Imputación y Prueba en el Delito de Colusión*. Huánuco, Perú: Universidad de Huánuco.

Méndez Carlos, A. (1995). *Metodología, guía para elaborar diseños de investigación en ciencias económicas, contables y administrativas*. Bogota: McGraw - Hill.

Mendez Rodriguez, C. (2016). *El Tipo Injusto De Los Delitos de Colusión y Negociación Incompatible En El Ordenamiento Jurídico Peruano*. Salamanca. España: Universidad de Salamanca.

Méndez, F. (2012). *Delito de Negociaciones Incompatibles*. Chile.

Miles, M., & Huberman, A. (1994). *Qualitative data analysis*. California: Editorial SAGE.

Montoya Melgar, A. (2001). *Derecho del Trabajo*. Madrid. España: Editorial Tecnos.

Muñoz Conde, F. G. (2015). *Derecho penal Parte General*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Parradp Agudelo, A. (2016). *El Límite entre el dolo eventual y la culpa con representación en los accidentes de tránsito a la luz de la ley 599 de 2000 en Colombia*. Colombia: Universidad de Colombia.

Peña Cabrera Freyre, A. (2006). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima. Perú: Editorial Idemsa.

Pinedo, A. (2012). *La mputación objetiva en el marco de un sistema penal funcional-normativista*. Piura, Perú: Universidad de Piura.

- Polaino Navarrete, M. (2015). Derecho Penal Parte General. Lima. Perú: Editorial Ara.
- Presidencial, C. A. (2015). Informe Final Contra los Conflictos de Interés, los Tráficos de Influencias y la Corrupción. Santiago de Chile. Chile.
- Ramos Izquierdo, N. J. (2023). Responsabilidad Penal del Extraneus en el Delito de Negociación Incompatible. Pimentel, Lambayeque. Perú: Universidad de Sipán.
- República., C. S. (2017). Casación 67-2017-Lima. Lima. Perú.
- Rodriguez Abanto, C. D. (2019). El Delito de Negociación Incompatible, y la Impunidad del Extraneus en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017. Pucallpa. Perú: Universidad Nacional de Ucayali.
- Roxin, C. (2016). Autoria y Dominio del Hecho en el Derecho Penal. Madrid. España: Editorial Marcial Pons.
- Rudestam, K. (1992). Surviving Your Dissertation: a comprehensive guide to content and process. California. USA: Editorial SAGE.
- Salinas Siccha, R. (2020). La Teoría de Infracción de Deber Como Fundamento de la Autoría y Participación en los Delitos Funcionariales. Lima. Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Sanchez, A. S. (2018). La Complicidad del Extraneus en el Delito de Negociación Incompatible y su Vulneración al Principio de Legalidad. Trujillo. Perú: Universidad César Vallejo.
- Schunemann, B. (2018). La Victima en el sistema penal. Lima. Perú: Editorial Grijley.
- U/Polaino, C. B. (2011). Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial Con-texto.
- Villavicencios Terreros, F. (2006). Derecho Penal Parte General. Lima. Perú: Editorial Grijley.
- Villeavencio Terreros, F. (2019). Derecho Penal - Parte General. Lima. Perú: Editorial GRILEY.
- Virgilio Ruiz, R. (2003). Filosofía del Derecho.

# **ANEXOS**

## Anexo N° 01 - Resolución de designación de asesor



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**

**HUÁNUCO - PERÚ**

**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**

**ESCUELA DE POSGRADO**



### RESOLUCIÓN DJP N° 00511-2024-UNHEVAL/EPG-D

Cayhuayna, 21 de noviembre de 2024.

Vistos los documentos, presentados por **Robert Alexander ROJAS ASCON**, Doctorando en Derecho, quien solicita la designación de los jurados evaluadores del proyecto de tesis y nombramiento de asesor(a);

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria N° 30220, Artículo 45°, inciso 5°, para el Grado de Doctor: requiere haber obtenido el Grado de Maestro y una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original;

Que, según el Reglamento General de la Escuela de Posgrado Modificado de la UNHEVAL, aprobado con Resolución Consejo Universitario N° 720-2021-UNHEVAL, del 29.NOV.2021, en el Art. 82° respecto a las atribuciones del director de la Escuela de Posgrado de la UNHEVAL, el inciso r) señala: "Es responsabilidad de designar a los jurados revisores de los proyectos de tesis de maestrías y doctorados de su competencia".

Que, con Resolución Consejo Universitario N° 2241-2024-UNHEVAL, del 02.MAY.2024, se aprueba el Reglamento de Grados y Títulos 2024 de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, en el Art. 139° respecto a la tesis que puede ser de enfoque cuantitativo o cualitativa establece: "Las tesis cuantitativas, prioritariamente analíticas. Las tesis cualitativas son estudios fenomenológicos hermenéuticos, etnográficos, historias de vida, estudios de casos, investigaciones evaluativas, investigaciones documentales, metasíntesis, teorías fundamentadas, investigación-acción, revisión sistemática, investigación comparada, etc."; el Art. 150° señala los requisitos para el inicio de procedimiento de revisión de proyecto de tesis;

Que la dirección de la Escuela de Posgrado nombra al asesor(a) y designa a los jurados evaluadores, solicitado por **Robert Alexander ROJAS ASCON**;

Estando a las atribuciones conferidas a la Directora de la Escuela de Posgrado por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL y por el Reglamento de la Escuela de Posgrado de la UNHEVAL;

#### SE RESUELVE:

- 1° **DESIGNAR** al Dr. Cesar Alfonso NAJAR FARRO como asesor de tesis del Doctorando en Derecho, **Robert Alexander ROJAS ASCON**, por lo expuesto en los considerandos.
- 2° **DESIGNAR** a los miembros del jurado evaluador del proyecto de tesis: "RESPONSABILIDAD PENAL DEL TERCERO O EXTRANEUS EN EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL PERUANO, 2022-2024", a cargo del Doctorando en Derecho, **Robert Alexander ROJAS ASCON**, integrado por los docentes siguientes:
 

2.1. Dr. Leoncio Enrique VASQUEZ SOLIS	Presidente
2.2. Dr. Rodolfo Jose ESPINOZA ZEVALLOS	Secretario
2.3. Dra. Sara Heminia GARCIA PONCE	Vocal
2.4. Dr. Jose Luis MANDUJANO RUBIN	Accesitario
2.5. Dr. Hamilton ESTACIO FLORES	Accesitario
- 3° **ENCARGAR** a los docentes integrantes del jurado evaluador del proyecto de tesis emitir su informe dentro de los diez (10) días de recepcionado la presente resolución (Art. 176° del Reglamento de Grados y Títulos de la UNHEVAL 2024).
- 4° **ENCOMENDAR** al jurado evaluador del proyecto de tesis, tener en cuenta los Art. 139° al 143° del Reglamento de Grados y Títulos de la UNHEVAL 2024, para su inscripción y aprobación.
- 5° **ESTABLECER** que de no cumplir con lo indicado en el numeral 3° de la presente resolución, se procederá al cambio de jurado a petición del interesado(a) y no se considerará al docente en comisiones ni en la distribución de carga académica.
- 6° **DAR A CONOCER** la presente resolución a los miembros del jurado evaluador e interesado(a).

Regístrese, comuníquese y archívese,

QR CODE



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN  
ESCUELA DE POSGRADO

*Digna Amabilia Manrique de Lara Suárez*  
DIRECTORA

Distribución  
Asesor - Fólder personal  
Jurados  
Interesado  
Archivo  
RMAL/DAMDLS



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
 LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD  
 ESCUELA DE POSGRADO



## RESOLUCIÓN FH N° 00095-2025-UNHEVAL/EPG-D

Cayhuayna, 11 de septiembre de 2025.

Vistos los documentos que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Universitaria N° 30220, Artículo 45°, inciso 5°, Grado de Doctor: requiere haber obtenido el Grado de Maestro y una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 1952-2025-UNHEVAL, de fecha 30.JUN.2025, se aprueba el Reglamento de Grados y Títulos 2025 de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en los artículos 173°, 174°, 175° y 176°, se estipulan establecen los lineamientos para la sustentación de la tesis;

Que con Resolución Consejo Universitario N° 1483-2020-UNHEVAL, de fecha 13.AGO.2020, se ratifica la resolución N°0226-2020-UNHEVAL/EPG-CD, de fecha 22.JUL.2020, de la Escuela de Posgrado de la UNHEVAL, que aprobó la directiva N°003-2020-UNHEVAL-EPG;

Que, con Resolución N° 0226-2020-UNHEVAL/EPG-CD, de fecha 22.JUL.2020., se aprueba la Directiva N°003-2020-UNHEVAL-EPG: "Directiva de Asesoría y Sustentación Virtual de Tesis de los Programas de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco";

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 720-2021-UNHEVAL, de fecha 29.NOV.2021, se aprueba el Reglamento General modificado de la Escuela de Posgrado de la UNHEVAL;

Que, con la resolución DJB N° 00153-2025-UNHEVAL/EPG-D, de fecha 18.AGO.2025., se reestructuró a los jurados evaluadores del borrador de tesis: "RESPONSABILIDAD PENAL DEL TERCERO O EXTRANEUS EN EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL PERUANO, 2022-2024" el mismo integrado por los siguientes docentes: Dra. Digna Amabilia MANRIQUE DE LARA SUAREZ, Presidenta; Dr. Rodolfo Jose ESPINOZA ZEVALLOS, Secretario; Dra. Sara Herminia GARCIA PONCE, Vocal; Dr. Jose Luis MANDUJANO RUBIN, Vocal; Dr. Hamilton ESTACIO FLORES, Vocal; Dr. Fernando SOTO PALOMINO, Accesitario;

Que, con **Solicitud virtual S/N**, de fecha 10.SET.2025, el Doctorando en Derecho, **Robert Alexander ROJAS ASCON**, solicita se fije la fecha y hora de la sustentación;

Estando a las atribuciones conferidas a la Directora de la Escuela de Posgrado por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL y por el Reglamento de la Escuela de Posgrado de la UNHEVAL;

### SE RESUELVE:

1° **FIJAR** fecha y hora de sustentación virtual de la tesis titulada: "RESPONSABILIDAD PENAL DEL TERCERO O EXTRANEUS EN EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL PERUANO, 2022-2024", a cargo del Doctorando en Derecho, **Robert Alexander ROJAS ASCON**; bajo el asesoramiento del Dr. Cesar Alfonso NAJAR FARRO, para el día **SÁBADO 13 DE SETIEMBRE DEL 2025**, a las **19:30 horas**, mediante la Plataforma **Microsoft Teams** de la Escuela de Posgrado, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

2° **REESTRUCTURAR** a los miembros del jurado que estará integrado por los siguientes docentes:

2.1 Dra. Digna Amabilia MANRIQUE DE LARA SUAREZ	Presidenta
2.2 Dr. Rodolfo Jose ESPINOZA ZEVALLOS	Secretario
2.3 Dr. Jose Luis MANDUJANO RUBIN	Vocal
2.4 Dr. Hamilton ESTACIO FLORES	Vocal
2.5 Dra. Sara Herminia GARCIA PONCE	Vocal

3° **DAR A CONOCER** la presente resolución a los miembros del jurado y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese,

Distribución  
 Fólder personal  
 Jurados  
 Interesado  
 Archivo  
 DAMCL/mael

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN  
 ESCUELA DE POSGRADO  
  
 Dra. Digna Amabilia Manrique de Lara Suarez  
 DIRECTORA

QR CODE



## Anexo N° 02 - Otros

### Matriz de Categorización

**Nombre del Investigador:** Robert Alexander, Rojas Ascón

**Título:** “Responsabilidad penal del tercero o extraneus en el delito de negociación incompatible dentro del sistema judicial peruano, 2022-2024“

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Subcategorías
<p><b>Problems</b></p> <p>¿Existe responsabilidad penal del “Extraneus” en el delito de Negociación Incompatible?</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Analizar la responsabilidad penal del extraneus (tercero ajeno a la administración pública) en el delito de negociación incompatible dentro del sistema judicial peruano, evaluando la evolución jurisprudencial y proponiendo soluciones normativas que garanticen su sanción efectiva.</p>	<p><b>Hipótesis general</b></p> <p>Existe una responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible, la cual ha sido reconocida de manera parcial e inconsistente en la jurisprudencia peruana, lo que requiere una reforma legislativa que explicita y uniformice su responsabilidad.</p>	<p>Responsabilidad Penal del Extraneus</p> <p>Negociación Incompatible</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Extraneus como Cúmplices:</li> <li>- Reconocimiento Judicial de la Responsabilidad</li> <li>- Incumplimiento de Deberes por Funcionarios Públicos</li> <li>- Impacto de la Negociación Incompatible en la Gestión Pública:</li> </ul>
			<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>
<p>¿Cuáles son las posturas existentes respecto a la responsabilidad penal del tercero o “extraneus” en el delito de negociación incompatible dentro del sistema penal peruano?</p> <p>¿Se debería considerar al tercero o “extraneus” como cómplice del delito de negociación incompatible dentro del sistema penal peruano?</p> <p>¿Qué propuesta o solución se podría brindar para la incorporación del tercero o “extraneus” como responsable penalmente en el delito</p>	<p>Examinar las posturas jurisprudenciales existentes sobre la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible dentro del sistema penal peruano.</p> <p>Determinar si se debe considerar al extraneus como cómplice del delito de negociación incompatible dentro del sistema penal peruano, a partir del análisis de sentencias clave.</p> <p>Proponer soluciones y reformas legislativas que permitan la incorporación clara del extraneus como responsable penalmente en el delito de</p>	<p>La jurisprudencia peruana ha mostrado diversas posturas respecto a la responsabilidad penal del extraneus, con un enfoque más restrictivo en algunos casos y más expansivo en otros, lo que genera vacíos legales y contradicciones en la aplicación de la ley.</p> <p>El extraneus debería ser considerado cómplice del delito de negociación incompatible dentro del sistema penal peruano, ya que</p>	<p>Complicidad y Participación del Extraneus</p> <p>Jurisprudencia y Sentencias de Casación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Teoría Penal de la Complicidad:</li> <li>- Participación Activa del Extraneus:</li> <li>- Tendencias Contradictorias en la Jurisprudencia:</li> <li>- Sentencias Clave sobre el Extraneus</li> </ul>

de negociación incompatible?	negociación incompatible, buscando la coherencia en la aplicación de la ley.	<p>su participación activa en la materialización del interés indebido del funcionario público afecta directamente la correcta gestión de los recursos públicos.</p> <p>La incorporación clara del extraneus como responsable penal en el delito de negociación incompatible fortalecería la lucha contra la corrupción pública, asegurando que todos los actores involucrados en actos corruptos sean procesados y sancionados adecuadamente.</p>		
<b>Tipo y nivel de investigación</b>	<b>Población y muestra</b>	<b>Diseño de investigación</b>	<b>Técnicas de recolección de información</b>	<b>Instrumentos de recolección de información</b>

<p><b>Tipo de investigación</b> Aplicada, dado que se recurre a los conocimientos científicos previamente establecidos sobre</p> <p><b>Nivel de investigación</b> No Experimental, porque no se manipulará la variable independiente a través de</p>	<p><b>Población</b> La población de esta investigación está constituida por las sentencias de casación emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú entre los años 2010 y 2022, específicamente aquellas que abordan el delito de negociación incompatible y la responsabilidad penal de los extraneus en estos casos. Dado que el objetivo principal es analizar la jurisprudencia y las decisiones judiciales que han tratado de ampliar o limitar la responsabilidad de los extraneus en el contexto de este delito, la población seleccionada para el estudio incluye todas las sentencias de casación relevantes que tratan de este tema en dicho período.</p> <p><b>Muestra</b> La muestra se conforma de manera intencional (no probabilística) y está compuesta por sentencias clave, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Casación N° 346-2019 Moquegua.</li> <li>• Casación N° 841-2015 Ayacucho.</li> <li>• Casación N° 1895-2019 Selva Central.</li> <li>• Casación N° 2205-2022 Lima.</li> <li>• Casación N° 1523-2021 Ancash.</li> </ul>	<p><b>Tipo de diseño</b> Este estudio corresponde a un tipo de investigación descriptiva y analítica, de carácter cualitativo, que tiene como principal objetivo analizar e interpretar la jurisprudencia relacionada con la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible. Específicamente, se pretende estudiar las sentencias de casación para identificar las tendencias interpretativas y cómo se han aplicado las leyes en relación con la complicidad de los extraneus en este tipo de delitos.</p>	<p><b>Técnicas para la recolección de evidencias</b> El análisis documental es la principal técnica utilizada en esta investigación. Consiste en la revisión y estudio detallado de las sentencias de casación emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú entre 2010 y 2022. Estas sentencias serán la fuente primaria de datos, ya que constituyen el material base para analizar las posturas jurídicas y las decisiones judiciales sobre la responsabilidad penal de los extraneus en los casos de negociación incompatible. Para complementar el análisis de las sentencias de casación, se realizará una revisión bibliográfica que abarque: Doctrina jurídica sobre la responsabilidad penal del extraneus. Estudios previos sobre el delito de negociación incompatible.</p> <p>Artículos académicos que aborden el tema de la complicidad en los delitos de corrupción.</p>	<p><b>Técnicas de sistematización de la evidencia</b> - FICHAS Para la sistematización de la evidencia utilizaremos la triangulación de los resultados en el software denominado como Atlas ati, en el cual podremos analizar datos cualitativos, de tal forma que podamos identificar la coherencia entre las respuestas similares respecto de un tema en específico relacionado a las categorías.</p>
--	--	---	---	---

**Anexo N° 02 - Otros****Instrumentos****Ficha de Análisis Documental de Sentencias**

**TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:** “Responsabilidad Penal Del Tercero O Extraneus En El Delito De Negociación Incompatible Dentro Del Sistema Judicial Peruano, 2022-2024”

**INSTRUCCIONES:** La presente ficha de codificación tiene como finalidad analizar si existe responsabilidad penal del “Extraneus” en el delito de Negociación Incompatible.

---

N° de expediente

---

Fundamento relevante

---

**Anexo N° 02 - Otros****Propuesta de Proyecto de Ley**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Proyecto de Ley N°: \_\_\_\_\_

**PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 399° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 635, CÓDIGO PENAL DEL PERÚ, PARA REGULAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL TERCERO O EXTRANEUS EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y ESTABLECER SUS PENAS COMO CÓMPLICE**

En virtud del artículo 107° de la Constitución Política del Perú, el ciudadano Robert Alexander Rojas Ascon presenta la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 399° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 635 CÓDIGO PENAL DEL PERÚ SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS EXTRANEUS EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

**1. FORMULA LEGAL****Artículo 1. – Objeto de la Ley**

La presente ley tiene como objetivo modificar el artículo 399° del Código Penal del Perú, con el fin de ampliar y clarificar la responsabilidad penal de los extraneus en los delitos relacionados con la negociación incompatible, de modo que se asegure su sanción como cómplices de los funcionarios públicos involucrados en este tipo de delitos.

**Artículo 2. – Modificación del artículo 399° del Código Penal**

Modifíquese el artículo 399° del Código Penal, en los siguientes términos:

**Artículo 399° – Negociación incompatible o abuso de cargo**

El funcionario público que, directa o indirectamente, se interese indebidamente en cualquier contrato o operación que realice debido a su cargo, ya sea en su propio beneficio o el de un tercero, será sancionado con pena privativa de libertad no menor a cuatro años ni mayor a seis años, y con inhabilitación para ejercer cargos públicos según lo dispuesto en el artículo 36, incisos 1 y 2 del Código Penal.

**Asimismo, el extraneus que, sin tener autoridad decisional, participe, coadyuve o colabore con el funcionario público en el acto ilícito, será**

**procesado como cómplice, con una pena igual a la mitad de la pena establecida para el funcionario público. Esta complicidad será sancionada bajo las mismas condiciones legales que los responsables directos de la negociación incompatible.**

## **2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **a. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA**

La problemática sobre la responsabilidad penal del extraneus en el delito de negociación incompatible

En el sistema penal peruano, el delito de negociación incompatible ha sido tradicionalmente vinculado exclusivamente a la responsabilidad penal de los funcionarios públicos. Sin embargo, es cada vez más evidente que terceros ajenos a la administración pública, también conocidos como extraneus, participan activamente en la materialización de estos delitos, facilitando las transacciones ilegales o colaborando de alguna manera con los funcionarios implicados.

El extraneus no solo colabora, sino que, en muchos casos, juega un papel fundamental en la adjudicación de contratos irregulares, por lo que se debe considerar que su responsabilidad penal debe ser igual a la de los funcionarios. Esto refleja una creciente necesidad de responsabilidad compartida en los delitos de corrupción, donde tanto el funcionario público como el extraneus deben ser procesados y sancionados conforme a su participación.

Actualmente, existen discrepancias jurisprudenciales sobre la responsabilidad penal del extraneus. En algunos casos, los tribunales no consideran que el extraneus sea responsable de manera penal, lo que crea inseguridad jurídica y contradicciones en la aplicación de la ley. Este vacío ha dado lugar a impunidad para aquellos que colaboran en actos corruptos, pero no tienen un cargo público.

Por ello, resulta urgente modificar el Código Penal para que los extraneus sean considerados cómplices de los delitos de negociación incompatible, lo que garantizaría una aplicación más justa y uniforme de la ley.

### **b. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La implementación de esta ley no implicará gastos adicionales para el Presupuesto del Sector Público ni afectará los ingresos económicos del país. Por el contrario, fortalecer la lucha contra la corrupción tiene beneficios significativos a largo plazo, ya que contribuye a la transparencia en la administración pública y a una gestión más eficiente de los

recursos del Estado.

Esta modificación legislativa contribuirá a mejorar la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, al asegurar que todos los actores involucrados en los delitos de corrupción sean procesados y sancionados adecuadamente. El beneficio indirecto es el fortalecimiento del Estado de Derecho y la consolidación de un sistema judicial más justo y transparente.

### **3. CONCLUSIONES Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA**

El proyecto de ley propuesto tiene como objetivo resolver el vacío normativo sobre la responsabilidad penal de los extraneus en los delitos de negociación incompatible. A través de la modificación del artículo 399° del Código Penal, se busca asegurar que tanto los funcionarios públicos como los extraneus que facilitan el acto ilícito sean procesados y sancionados en igualdad de condiciones.

Este ajuste legislativo representa un paso crucial para fortalecer la lucha contra la corrupción y mejorar la efectividad del sistema de justicia penal. Al incorporar al extraneus en la responsabilidad penal, se contribuye a una administración pública más transparente y se asegura que las sanciones se apliquen de manera equitativa a todos los implicados en los delitos de corrupción.

**Firmado por:**

**Robert Alexander Rojas Ascon**

Proponente

Fecha: 08 de agosto de 2025



### Anexo N° 03 - Consentimiento informado



ID:

FECHA: / /

**TÍTULO:** “Responsabilidad Penal Del Tercero O Extraneus En El Delito De Negociación Incompatible Dentro Del Sistema Judicial Peruano, 2022-2024”

**OBJETIVO:** Conocer si existe responsabilidad penal del “Extraneus” en el delito de Negociación Incompatible.

#### **INVESTIGADOR:**

##### **Consentimiento / Participación voluntaria**

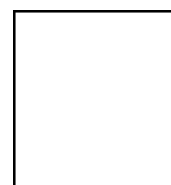
Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme en cualquier momento de la intervención (tratamiento) sin que me afecte de ninguna manera.

##### **Firmas del participante o responsable legal**

Huella digital si el caso lo amerita

Firma del participante: \_\_\_\_\_

Firma del investigador responsable: \_\_\_\_\_





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

### Anexo N° 04 - Nota Biográfica



#### I. DATOS PERSONALES

- Nombres y Apellidos : Robert Alexander Rojas Ascón
- DNI N° : 42556042

#### II. FORMACIÓN ACADÉMICA

- Educación primaria : Colegio Niño Dios
- Educación secundaria : Colegio Pablo Neruda
- Educación superior : Universidad Nacional de San Marcos

#### III. EXPERIENCIA LABORAL

- Diciembre 2013- octubre 2020 Fiscal Adjunto Provincial en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa
- Noviembre 2020 - actualidad Fiscal Provincial del Equipo Especial en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Ancash. Año 2016 Docente Universitario Pre Grado en la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional del Santa.
- Año 2025 Docente Universitario en la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional del Santa.

## Anexo N° 05 – Acta de sustentación



VICERRECTORADO ACADÉMICO

ESCUELA DE POSGRADO



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE DOCTOR

A través de la Plataforma Microsoft Teams de la Escuela de Posgrado de la UNHEVAL, siendo las 19:30 horas del día sábado 13 de setiembre del 2025, nos reunimos, los miembros integrantes del Jurado Evaluador;

**Dra. Digna Amabilia MANRIQUE DE LARA SUAREZ**  
**Dr. Rodolfo Jose ESPINOZA ZEVALLOS**  
**Dr. Jose Luis MANDUJANO RUBIN**  
**Dr. Hamilton ESTACIO FLORES**  
**Dra. Sara Herminia GARCIA PONCE**

**PRESIDENTE**  
**SECRETARIO**  
**VOCAL**  
**VOCAL**  
**VOCAL**

Designados mediante Resolución FH N° 00095-2025-UNHEVAL/EPG-D de fecha 11 de setiembre de 2025, de la tesis titulada "RESPONSABILIDAD PENAL DEL TERCERO O EXTRANEUS EN EL DELITO DE NEGOCIACION INCOMPATIBLE DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL PERUANO, 2022-2024", presentada por el doctorando, **Robert Alexander ROJAS ASCON**, con el asesoramiento del **Dr. Cesar Alfonso NAJAR FARRO**, se procedió a dar inicio el acto de sustentación para optar el **Grado de Doctor en Derecho**.

Concluido el acto de sustentación, cada miembro del Jurado Evaluador procedió a la evaluación del doctorando, teniendo presente los siguientes criterios:

1. Presentación personal.
2. Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
3. Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
4. Dicción y dominio de escenario.

Nombres y Apellidos del Doctorando	Jurado Evaluador					Promedio Final
	Presidente	Secretario	Vocal	Vocal	Vocal	
<b>Robert Alexander ROJAS ASCON</b>	18	18	18	18	18	18

Obteniendo en consecuencia el doctorando, **Robert Alexander ROJAS ASCON**, la nota de dieciocho (18), equivalente a muy bueno, por lo que se declara aprobado.

Calificación que se realiza de acuerdo con el Art. 178° del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Se da por finalizado el presente acto, siendo las 20:53 horas del día sábado 13 de setiembre del 2025, firmando en señal de conformidad.

  
 \_\_\_\_\_  
 PRESIDENTE

  
 \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO

  
 \_\_\_\_\_  
 VOCAL

  
 \_\_\_\_\_  
 VOCAL

  
 \_\_\_\_\_  
 VOCAL

Leyenda:  
19 a 20: Excelente  
17 a 18: Muy Bueno  
14 a 16: Bueno  
11 a 13: Regular  
00 a 10: Deficiente

Av. Universitaria 601-607- Ciudad Universitaria - Cayhuayna - Pilco Marca - Pabellón V - Block "A"  
Segunda Piso - (062)591060 Anexo 1202 - Pág. Web: [www.posgrado.unheval.edu.pe](http://www.posgrado.unheval.edu.pe)

EMPRESA  
SOCIEDAD  
UNIVERSIDAD

## Anexo N° 06 – Constancia de Similitud y el reporte



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

### CONSTANCIA DE SIMILITUD

#### CONSTANCIA DE SIMILITUD N° 086-2025-EPG-UNHEVAL

La directora de la Escuela de Posgrado emite la presente CONSTANCIA DE SIMILITUD, aplicando el Software Turnitin, el cual reporta un **19%** de similitud, correspondiente al interesado, **Robert Alexander ROJAS ASCON**, de la tesis titulado: **RESPONSABILIDAD PENAL DEL TERCERO O EXTRANEUS EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL PERUANO, 2022-2024**, correspondiente al programa de Doctorado en: **Derecho**, considerando como asesor al: **Dr. Cesar Alfonso NAJAR FARRO**; por consiguiente:

#### SE DECLARA APTO

Por tanto, se expide la presente Constancia, para los trámites pertinentes.

Cayhuayna, 10 de setiembre de 2025



**Dra. Digna Amabilia Manrique de Lara Suarez**  
**DIRECTORA DE LA ESCUELA DE POSGRADO**  
**UNHEVAL**

## Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**RESPONSABILIDAD PENAL DEL TERCER  
O O EXTRANEUS EN EL DELITO DE NEGOCIA  
CIÓN INCOMPATIBLE DENTRO DEL S  
ISTEMA JUDICIAL PERUANO, 2022-2024**

AUTOR

**ROBERT ALEXANDER ROJAS ASCON**

RECuento DE PALABRAS

**19242 Words**

RECuento DE CARACTERES

**108009 Characters**

RECuento DE PÁGINAS

**51 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**102.9KB**

FECHA DE ENTREGA

**Sep 10, 2025 12:46 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Sep 10, 2025 12:48 PM GMT-5**

● **19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 15 palabras)

## Reporte de similitud

## ● 19% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

## FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Internet	12%
2	<b>Universidad Católica de Santa María on 2025-06-30</b> Submitted works	2%
3	<b>tesis.unap.edu.pe</b> Internet	1%
4	<b>hdl.handle.net</b> Internet	1%
5	<b>img.lpderecho.pe</b> Internet	<1%
6	<b>grepxa.mx</b> Internet	<1%
7	<b>Universidad Cesar Vallejo on 2025-06-26</b> Submitted works	<1%
8	<b>Universidad Santo Tomas on 2017-12-11</b> Submitted works	<1%

Descripción general de fuentes

## Reporte de similitud

9	<b>consultoriadeserviciosformativos on 2024-12-02</b> Submitted works	<1%
10	<b>Universidad del Istmo de Panamá on 2023-10-22</b> Submitted works	<1%
11	<b>uncedu on 2024-05-23</b> Submitted works	<1%
12	<b>Universidad Tecnológica Centroamericana UNITEC on 2023-06-19</b> Submitted works	<1%
13	<b>es.scribd.com</b> Internet	<1%
14	<b>Universidad Cesar Vallejo on 2023-12-08</b> Submitted works	<1%
15	<b>repositorio.unprg.edu.pe</b> Internet	<1%
16	<b>Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2025-03-05</b> Submitted works	<1%
17	<b>doku.pub</b> Internet	<1%
18	<b>hoy.com.do</b> Internet	<1%

Descripción general de fuentes

## Anexo N° 07 – Autorización de publicación



### AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DIGITAL Y DECLARACIÓN JURADA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, TESIS, TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL O TRABAJO ACADÉMICO PARA OPTAR UN GRADO O TÍTULO PROFESIONAL

#### 1. Autorización de Publicación: (Marque con una "X" según corresponda)

Bachiller		Título Profesional		Segunda Especialidad		Maestro		Doctor	X
-----------	--	--------------------	--	----------------------	--	---------	--	--------	---

Ingrese los datos según corresponda.

Facultad/Escuela	POSGRADO
Escuela/Carrera Profesional	
Programa	DERECHO
Grado que otorga	DOCTOR EN DERECHO
Título que otorga	

#### 2. Datos del (los) Autor(es): (Ingrese los datos según corresponda)

Apellidos y Nombres:	ROJAS ASCON ROBERT ALEXANDER							
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		N° de Documento:	42556042
Correo Electrónico:	roarojasa@epgunheval.pe							
Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI		Pasaporte		C.E.		N° de documento:	
Correo Electrónico:								
Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI		Pasaporte		C.E.		N° de Documento:	
Correo Electrónico:								

#### 3. Datos del Asesor: (Ingrese los datos según corresponda)

Apellidos y Nombres:	NAJAR FARRO CESAR ALFONSO							
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		N° de Documento:	22513421
ORCID ID:	0000 – 0003 – 2266 - 1451							

#### 4. Datos de los Jurados: (Ingrese los datos según corresponda, primero apellidos luego nombres)

Presidente	MANRIQUE DE LARA SUAREZ DIGNA AMABILIA
Secretario	ESPINOZA ZEVALLOS RODOLFO JOSE
Vocal	MANDUJANO RUBIN JOSE LUIS
Vocal	ESTACIO FLORES HAMILTON
Vocal	GARCIA PONCE SARA HERMINIA
Accesitario	

#### 5. Datos del Documento Digital a Publicar: (Ingrese los datos y marque con una "X" según corresponda)


Ingrese solo el año en el que sustentó su Trabajo de Investigación: (Verifique la información en el Acta de Sustentación)							2025
Modalidad de obtención del Grado Académico o Título Profesional: (Marque con X según corresponda)	Trabajo de Investigación		Tesis	X	Trabajo Académico		Trabajo de Suficiencia Profesional
Palabras claves	RESPONSABILIDAD PENAL		EXTRANEUS		COMPLICIDAD		
Tipo de acceso: (Marque con X según corresponda)	Abierto	X	Cerrado*		Restringido*		Periodo de Embargo
(*) Sustentar razón:							



#### 6. Declaración Jurada: (Ingrese todos los datos requeridos completos)

<b>Soy Autor (a) (es) del Trabajo de Investigación Titulado:</b> <i>(Ingrese el título tal y como está registrado en el Acta de Sustentación)</i>
<b>RESPONSABILIDAD PENAL DEL TERCERO O EXTRANEUS EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL PERUANO, 2022-2024</b>
<p>Mediante la presente asumo frente a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (en adelante LA UNIVERSIDAD), cualquier responsabilidad que pueda derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido del trabajo de investigación, así como por los derechos de la obra y/o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y frente a terceros de cualquier daño que pudiera ocasionar a LA UNIVERSIDAD o a terceros, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar causas en los trabajos de investigación presentado, asumiendo toda la carga pecuniaria que pudiera derivarse de ello. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudiera derivar para LA UNIVERSIDAD en favor de terceros con motivos de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido del Trabajo de Investigación. De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mis acciones se deriven, sometiéndome a las acciones legales y administrativas vigentes.</p>

#### 7. Autorización de Publicación Digital:

<p>A través de la presente autorizo de manera gratuita a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán a publicar la versión digital de este trabajo de investigación en su biblioteca virtual, repositorio institucional y base de datos, por plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.</p>			
<b>Apellidos y Nombres</b>	ROJAS ASCON ROBERT ALEXANDER	<b>Firma</b>	
<b>Apellidos y Nombres</b>		<b>Firma</b>	
<b>Apellidos y Nombres</b>		<b>Firma</b>	

FECHA: Huánuco, 30 de marzo de 2026

#### Nota:

- ✓ No modificar los textos preestablecidos, conservar la estructura del documento.
- ✓ Marque con una X en el recuadro que corresponde.
- ✓ Llenar este formato de forma digital, con tipo de letra calibri, tamaño de fuente 09, manteniendo la alineación del texto que observa en el modelo, sin errores gramaticales (recuerde las mayúsculas también se tildan si corresponde).
- ✓ La información que escriba en este formato debe coincidir con la información registrada en los demás archivos y/o formatos que presente, tales como: DNI, Acta de Sustentación, Trabajo de Investigación (PDF), Constancia de Similitud, Reporte de Similitud.
- ✓ Cada uno de los datos requeridos en este formato, es de carácter obligatorio según corresponda.
- ✓ Se debe de imprimir, firmar y luego escanear el documento (legible).